UNCUYO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO

FCE
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS

Contador Público Nacional

IMPUESTOS INTERNOS
ASPECTOS NORMATIVOS HASTA EL AÑO 2018. CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LEY 27430 (BO 29/12/2017) Y LEY 24674 Y MODIFICACIONES

POR:

Miguel Santos García

Registro 27.141 – miguel.garcia@fce.uncu.edu.ar

OROPEZA, Saulo Abraham

Registro 26.785 – saulo.oropeza@fce.uncu.edu.ar

RAMOS, Diego Alejandro

Registro 25.444 – diego.ramos@fce.uncu.edu.ar

Profesor Tutor:

Pinelli, María de los Ángeles

Mendoza - 2026

Índice

Resumen Técnico 4

Introducción 5

CAPÍTULO I: - Nociones Generales 7

1) Elementos del impuesto 7

2) Antecedentes históricos 8

3) Características del impuesto 9

4) Objeto del impuesto 9

4.1) Disposiciones generales 10

4.2) Tabaco 15

4.3) Bebidas alcohólicas 21

4.4) Cervezas 23

4.5) Bebidas Analcoholicas, Jarabes, Extractos y Concentrados 23

4.6) Seguros 25

4.7) Servicios de telefonía celular y satelital 27

4.8) Champañas 28

4.9) Objetos suntuarios 30

4.10) Vehículos automóviles y motores, embarcaciones de recreo o deporte y aeronaves 31

5) Sujetos Pasivos del impuesto 34

5.1) Contribuyentes de impuestos internos 35

5.2) Responsables de impuestos 37

5.3) Obligaciones de contribuyentes y responsables del impuesto 38

CAPÍTULO II: - Liquidación del impuesto 40

1) Liquidación 40

1.1) Base imponible general 40

1.2) Conceptos que no integran la base imponible 41

1.3) Importes deducibles 41

1.4) Pagos a cuenta 41

2) Alícuotas vigentes 42

3) Exenciones 44

4) Tasa efectiva 47
4.1) Caso Práctico 50

CAPÍTULO III: - Cambios introducidos en el período 1996/2016.....52
1) Tabaco 52
2) Bebidas alcohólicas 54
3) Cubierta para neumáticos 56
4) Combustibles y aceites lubricantes 56
5) Cervezas 56
6) Vinos 56
7) Artículos de tocador 57
8) Objetos suntuarios 57
9) Bebidas Analcoholicas 58
10) Champaña 58
11) Servicios de telefonía celular y satelital 59
12) Otros bienes y servicios 59
13) Vehículos automóviles y motores 60
14) Vehículos automóviles y motores, embarcaciones de recreo o deporte y aeronaves 61
15) Importación 70
16) Automotores y motores gasóleos 70
17) Seguros 71

CAPÍTULO IV: - Recaudación.....73
1) Destino de la Recaudación 73
2) Evolución de la recaudación 74
3) Caso especial: Tierra del fuego 75

CONCLUSIÓN.....76

RESUMEN TECNICO

El presente trabajo de investigación analiza la **evolución histórica** y normativa de la **Ley de Impuestos Internos**, con el propósito de desglosar su estructura funcional y su aplicación práctica en el sistema tributario actual. A través de un estudio diacrónico, se examinan las sucesivas reformas legislativas, desde el origen del gravamen hasta las modificaciones más recientes, evaluando el impacto directo sobre los bienes alcanzados.

El análisis destaca la naturaleza **extrafiscal** de este tributo, evidenciando cómo el Estado ha utilizado la variación de **alícuotas** como herramienta de política económica: por un lado, incrementando la carga tributaria para desalentar el consumo de productos específicos y, por otro, implementando **exenciones** y reducciones de tasas para incentivar sectores estratégicos. En conclusión, el estudio demuestra que la Ley de Impuestos Internos ha mutado de ser un mero instrumento recaudatorio a un mecanismo dinámico de regulación del **consumo selectivo** y el comportamiento del mercado.

Palabras clave: *Impuestos Internos, Evolución Legislativa, Alícuotas, Extra-fiscalidad, Consumo Selectivo, Reforma Tributaria.*

INTRODUCCIÓN

El sistema tributario de una nación no es una estructura estática, sino un organismo vivo que evoluciona en respuesta a las necesidades financieras del Estado y a los cambios en los hábitos de consumo de la sociedad. Dentro de este marco, la Ley de Impuestos Internos se destaca como una herramienta fundamental de política económica, cuya complejidad técnica y versatilidad regulatoria exigen un análisis profundo y detallado.

El presente trabajo tiene como objetivo principal desglosar la estructura, el funcionamiento y la aplicación práctica de esta ley, poniendo especial énfasis en su evolución a lo largo del tiempo. A diferencia de otros tributos de alcance general, los impuestos internos poseen una naturaleza selectiva, lo que permite al Estado intervenir de manera directa sobre mercados específicos, ya sea con fines puramente recaudatorios o para ejercer una función extra-fiscal. Esta última se manifiesta a través de la modificación de alícuotas para desalentar el consumo de productos considerados nocivos para la salud o el medio ambiente, o bien mediante exenciones que incentivan sectores estratégicos de la economía.

Para abordar este fenómeno de manera integral, la investigación se ha estructurado en cuatro ejes fundamentales:

En el Capítulo I, se establecen las Nociones Generales, desde los antecedentes históricos hasta la definición de los objetos del impuesto (tabaco, bebidas alcohólicas, vehículos, entre otros) y los sujetos pasivos encargados de su cumplimiento.

En el Capítulo II, se analiza la Mecánica de Liquidación, profundizando en la determinación de la base imponible, las tasas vigentes y la resolución de casos prácticos que ilustran la aplicación real de la norma.

El Capítulo III constituye el núcleo evolutivo del trabajo, centrándose en los cambios introducidos en el período 1996-2016. En esta sección se documenta cómo las sucesivas reformas han ido moldeando el universo de bienes gravados y de qué manera la ley se ha adaptado a los vaivenes económicos de las últimas décadas.

Finalmente, en el Capítulo IV, se examina el destino de la Recaudación y su comportamiento estadístico, incluyendo regímenes especiales que son clave para entender la distribución de la carga tributaria en el territorio nacional.

A través de este recorrido, se pretende demostrar que el estudio de la Ley de Impuestos Internos es esencial no solo para los profesionales del área contable y jurídica, sino para cualquier análisis que busque comprender la relación entre la presión fiscal y las dinámicas del consumo interno.

Capítulo I - Nociones Generales:

1- ELEMENTOS DEL IMPUESTO:

1.1 Hecho imponible

La Ley de Impuestos Internos considera como hecho imponible el expendio del producto, entendiendo por tal, la transferencia a cualquier título (oneroso o gratuito), despacho a plaza, la posterior transferencia por el importador, salida de fábrica ó depósito fiscal, consumo interno y diferencias no cubiertas por tolerancias.

Para el análisis de la ley de impuestos internos, a los fines del hecho imponible dividiremos los productos en nacionales e importados, y dentro del primer grupo trataremos la forma general en que se configura el hecho imponible según las disposiciones legales, para luego pasar a los regímenes especiales, en materia de cigarrillos objetos suntuarios, servicios de telefonía celular y satelital y seguros.

1.2 Sujeto Pasivo

En el texto de la citada ley también se especifica quienes son los SUJETOS obligados a ingresar el impuesto, estableciendo que son sujetos pasivos del gravamen:

- Fabricantes de productos gravados
- Importadores de productos gravados
- Responsables que participan en las etapas de comercialización de objetos suntuarios
- Fraccionadores de tabaco, de bebidas alcohólicas y champañas
- Intermediarios de champañas a granel
- Proveedores del servicio de telefonía celular y satelital
- Sujetos por cuya cuenta se efectúan elaboraciones o fraccionamientos
- Responsables por productos gravados que utilicen como materia prima otros productos gravados, quienes pueden sustituir al responsable original en la obligación de abonar el impuesto y retirar las mercaderías de fábrica
- Las compañías de seguros legalmente constituidas o establecidas en el país, aun cuando den cobertura a bienes que no se encuentran en el país.

1.3 Base Imponible

Para operaciones a título oneroso se establece en el artículo 4 de la Ley 24.674: los gravámenes, con excepción del impuesto interno a los cigarrillos, serán liquidados **aplicando las alícuotas respectivas sobre el precio neto de venta** resultante de la factura o documento equivalente. El precio neto de venta se obtiene al deducir, del precio
de venta, los siguientes conceptos:

1. Bonificaciones y descuentos en efectivo hechos al comprador
2. Intereses por financiación del precio neto
3. Débito fiscal del impuesto al valor agregado

siempre que correspondan en forma directa a las ventas gravadas, y en tanto aparecen discriminadas en la factura.

2- ANTECEDENTES HISTÓRICOS:

La imposición selectiva al consumo se aplica desde los inicios de la percepción de tributos. Los impuestos selectivos al consumo son aquellos que solo gravan ciertos consumos, estos deben estar taxativamente enumerados en la Ley en virtud del principio de legalidad que rige en materia tributaria.

Los orígenes del régimen de impuestos internos datan de antes de la era cristiana, cuando se graban las operaciones de piezas de metal, como el oro. En el siglo 13 aparece el impuesto a la sal para financiar los gastos de la tercera cruzada, al mismo tiempo en Europa se aplicó lo que se denominaba como “sisa” un impuesto que gravaba ciertos combustibles como la carne, el pan, el aceite, la sal, el azúcar, etc. En la edad media se grava a las bebidas alcohólicas, tabacos y naipes. Durante la revolución francesa se establece la imposición al consumo de vinos y se aplica un sistema de fiscalización para su correcta determinación.

En el siglo 18 se graba en América del Norte el consumo de alcohol, azúcar, rapé, tabaco y naipes. En 1792 en las colonias españolas se establece la imposición al aguardiente, tabaco y naipes. Durante la guerra de secesión (1860-1865) se grava el consumo de cosméticos.

Durante el segundo gobierno de Juan Manuel de Rosas se cobra este tipo de impuestos a licencias y patentes, bebidas alcohólicas, tabaco y artículos de joyería a los plateros y fabricantes de peinetas, sobre el precio de venta de las alhajas u objetos vendidos por ellos, esto constituye un antecedente inmediato del sobre los objetos suntuarios.

En 1891, durante la presidencia de Carlos Pellegrini y ante la crisis económica que vivía el país en ese entonces, el ministro de hacienda Vicente Fidel López sanciona la Ley 2774/1891 que grava el consumo de alcoholes, cervezas, fósforos y primas de seguro. Este proyecto de creación de nuevos impuestos dio como resultado el nacimiento del régimen de impuestos internos en Argentina.

En 1899 se sanciona la ley 3764, aún vigente en parte, derogando la anterior ley y tipificando lo pertinente a procedimiento, sanción por incumplimiento y fiscalización de los sujetos obligados a tributar "impuestos internos" como se denomina a estos. Surge así el primer texto ordenado que elimina la dualidad de normas nacionales y provinciales.

En 1949 se sanciona la Ley 13648 (hoy derogada) que prevé la registración contable de este tributo. Introduce modificaciones sustanciales en el régimen de impuestos internos mediante la diferenciación de los productos gravados, expresados en los títulos 1 Y 2.

En 1996 se sancionó la Ley 24.674, último texto ordenado de este tributo, estas son solo algunas de las modificaciones que han contribuido a lo que hoy se constituye como imposición selectiva al consumo. Las que han sido utilizadas no solo como elementos de recaudación sino como mecanismo político y social.

3- CARACTERÍSTICAS DEL IMPUESTO:

Selectivo: porque grava solamente los bienes comprendidos en el objeto del impuesto.

Indirectos: la traslación es la regla. El contribuyente de derecho será el fabricante o el importador según se trate de, según se trate de productos nacionales o importados, pero será el contribuyente de hecho o consumidor final el que soporte el peso del impuesto.

De etapa única: ya que grava únicamente la etapa de comercialización industrial o la de importación y no es acumulativo. Una de las excepciones la constituye el rubro "Objetos
Suntuarios" este graba la etapa de fabricación y todas las etapas de comercialización hasta llegar al consumidor final.

Monofásico: grava el bien en su forma final de consumo.

Regresivos: por no contemplar la capacidad contributiva del consumidor final.

4- OBJETO DEL IMPUESTO:

El impuesto es aplicable a:

• los tabacos

- bebidas alcohólicas;
- cervezas;
- bebidas analcohólicas, jarabes, extractos y concentrados;
- automotores y motores gasoleros;
- servicios de telefonía celular y satelital;
- champañas;
- objetos suntuarios y
- vehículos automóviles y motores, embarcaciones de recreo o deportes y aeronaves.
- Seguros
- Otros bienes

4.1 Disposiciones Generales

Características generales

Los Impuestos Internos son considerados indirectos, por su característica de no coincidir el sujeto de derecho con el sujeto de hecho. El mismo es componente del precio de un bien en particular.

Estos impuestos se complementan con el IVA, y poseen la característica de regresivos por no tener en cuenta la capacidad contributiva del consumidor final. Además de esta característica esto son impuestos selectivos al consumo.

Estructura técnica

La Ley de Impuestos Internos implementa en su estructura técnica el concepto de etapa única, o sea que grava únicamente la etapa de fabricación o importación. Además, es de carácter monofásico en razón de que tributa solamente el producto final.

Fines del impuesto

Existen fines económicos y sociales. Estos últimos son para desalentar el consumo de productos de lujo o nocivos para la salud.

Objeto del impuesto

Es un impuesto que grava el consumo específico de determinados bienes y servicios indicados en el artículo 1 de La ley 24674 sancionada en julio de 1996 que ha sufrido diversas modificaciones hasta la actualidad. Para tal fin es indispensable que exista una definición legal del bien, tanto sea su origen nacional como importado.

Los impuestos de esta ley se aplicarán de manera que incidan en una sola de las etapas de su circulación, excepto en el caso de los bienes comprendidos en el Capítulo VIII (Objetos Suntuarios), sobre el expendio de los bienes gravados, entendiéndose por tal, para los casos en que no se fije una forma especial, la transferencia a cualquier título, su despacho a plaza cuando se trate de la importación para consumo -de acuerdo con lo que como tal entiende la legislación en materia aduanera- y su posterior transferencia por el importador a cualquier título.

En el caso de los impuestos que se establecen en los Capítulos I y II del Título II, se presumirá que salida de fábrica o depósito fiscal implica la transferencia de los respectivos productos gravados. Dichos impuestos serán cargados y percibidos por los responsables en el momento del expendio.

En los productos alcanzados por el artículo 26(bebidas analcoholicas, jarabes, extractos y concentrados), se considera que el expendio está dado exclusivamente por la transferencia efectuada por los fabricantes o importadores o aquellos por cuya cuenta se efectúa la elaboración.

Con relación a los productos comprendidos en el artículo 15(cigarrillos), se entenderá como expendio toda salida de fábrica, aduana cuando se trate de importación para consumo, de acuerdo con lo que como tal entiende la legislación en materia aduanera, o de los depósitos fiscales y el consumo interno a que se refiere el artículo 19, en la forma que determine la reglamentación.

Quedan también sujetas al pago del impuesto las mercaderías gravadas consumidas dentro de la fábrica, manufactura o locales de fraccionamiento. Asimismo, están gravadas las diferencias no cubiertas por las tolerancias que fije la Dirección General Impositiva dependiente de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Producción, salvo que el responsable pruebe en forma clara y fehaciente la causa distinta del expendio que las hubiera producido.

Se encuentran asimismo alcanzados los efectos de uso personal que las reglamentaciones aduaneras gravan con derechos de importación.

Los impuestos serán satisfechos por el fabricante, importador o fraccionador -en el caso de los gravámenes previstos en los artículos 18, 23 y 33- o las personas por cuya cuenta se efectúen las elaboraciones o fraccionamientos y por los intermediarios por el impuesto a que se refiere el artículo 33.

Los responsables por artículos gravados que utilicen como materia prima otros productos gravados, podrán sustituir al responsable original en la obligación de abonar los respectivos impuestos y retirar las especies de fábrica o depósito fiscal, en cuyo caso deberán cumplir con las obligaciones correspondientes como si se tratara de aquellos responsables.

Si se comprobaran declaraciones ficticias de ventas entre responsables, se presumirá totalidad de las ventas del período fiscal en que figure la inexactitud corresponden a operaciones gravadas.

Los intermediarios entre los responsables y los consumidores son deudores del tributo por la mercadería gravada cuya adquisición no fuere fehacientemente justificada, mediante la documentación pertinente que posibilite asimismo la correcta identificación del enajenante.

Estructura de la ley

El Título II de la Ley N° 24.674 y sus modificaciones incluye los siguientes rubros:

- Tabacos
- Bebidas Alcohólicas
- Cervezas
- Bebidas analcohólicas, jarabes, extractos y concentrados
- Automotores y Motores gasoleros
- Seguros

La Reforma Tributaria introducida en el año 1999 por la Ley N° 25.239, incorpora los siguientes rubros:

- Servicio de Telefonía Celular y Satelital
- Champañas
- Objetos Suntuarios
- Vehículos Automóviles y Motores, Embarcaciones de recreo o Deportes y Aeronaves

Del texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, quedaron vigentes los siguientes rubros:

- Seguros

Sujetos

Según el art 2 del decreto reglamentario de la Ley de Impuestos Internos son sujetos pasivos de la tributaria, los siguientes:

a) Importadores de productos gravados

b) Los responsables sustituyan a los fabricantes en los casos contemplados en el art. 2° 8vo. Párr.

c) Los enumerados a continuación:

1- Fabricantes de productos gravados

2- Los que encomiendan elaboraciones a terceros (art.6°)

3- Los fraccionadores 8 art. 18, 23 y 33)

4- Intermediarios entre los responsables y consumidores que posean mercaderías gravadas, cuya adquisición no fuera fehacientemente justificada (art. 2, último párr.)

5- Intermediarios de champañas a granel (art.34°)

d) Proveedores del servicio de telefonía celular y satelital

e) Los responsables por las operaciones indicadas en el art. 57 del D.R, no comprendido en los incisos anteriores.

Hecho imponible:

La Ley de Impuestos Internos considera como hecho imponible el expendio del producto, entendiendo por tal la transferencia a cualquier título (oneroso o gratuito), despacho a plaza, la posterior transferencia por el importador, salida de fábrica o depósito fiscal, consumo interno diferencias no cubiertas por tolerancias.

¿Cuándo se perfecciona el hecho imponible?

Con el expendio del producto gravado

El consumo interno en Impuestos Internos

El objeto de los Impuestos Internos es gravar el consumo de determinados bienes y servicios. Para tal fin es indispensable que exista una definición legal del bien, tanto sea su origen nacional como importado.

Los impuestos de esta ley se aplicarán de manera que inciden en una sola de las etapas de su circulación, excepto en el caso de los bienes comprendidos en el Capítulo VIII (Objetos suntuarios).

Quedan también sujetas al pago del impuesto las mercaderías gravadas consumidas dentro de la fábrica, manufactura o locales de fraccionamiento. Asimismo, están gravadas las diferencias no cubiertas por las tolerancias que fije la Dirección General Impositiva dependiente de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Producción, salvo que el responsable pruebe en forma clara y fehaciente la causa distinta del expendio que las hubiera producido.

Al tratar los hechos imponibles y los sujetos pasivos y/o responsables, Hilario LAPROVITERA en su obra “Impuestos Internos y para el Fondo Nacional de Autopistas” (Editorial Depalma, Buenos Aires 1987), clasifica los hechos imponibles en hechos concretos y hechos presuntos. Pero, en ambos casos, considera que la justificación de la imposición está sustentada en la consunción de la materia gravada dentro del territorio nacional.

Entre los "hechos concretos" se refiere expresamente a los consumos propios y consumos de fábrica; mientras que considera "hechos imponibles especiales" la percepción de las primas, en el Impuesto Interno a las primas de seguros.

Para la Dra. Lilian N. GURFINKEL DE WENDY en su obra "Impuestos Internos" (Editorial La Ley, Buenos Aires 2001), el impuesto tiende a gravar el consumo, no interesando que éste se haya producido dentro o fuera de la fábrica, manufactura, etc., ya que el consumo en sí configura el hecho imponible.

Base imponible

A) Definición

Las alícuotas se aplican sobre el precio neto de venta que resulte de la factura o documento equivalente.

A los efectos de la aplicación de los impuestos de esta ley, cuando las facturas o documentos no expresen el valor normal de plaza, la Dirección General Impositiva dependiente de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Producción podrá estimarlos de oficio.

Cuando el responsable del impuesto efectúe sus ventas por intermedio de o a personas o sociedades que económicamente puedan considerarse vinculadas con aquél en razón del origen de sus capitales o de la dirección efectiva del negocio o del reparto de utilidades, etcétera, el impuesto será liquidado sobre el mayor precio de venta obtenido, pudiendo la Dirección General Impositiva dependiente de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Producción exigir también su pago de esas otras personas o sociedades y sujetarlas al cumplimiento de todas las disposiciones de la presente ley.

Tal vinculación económica se presumirá, salvo prueba en contrario, cuando la totalidad de las operaciones del responsable o de determinada categoría de ellas fuera absorbida por las otras empresas o cuando la casi totalidad de las compras de estas últimas, o de determinada categoría de ellas, fuera efectuada a un mismo responsable.

En los casos de elaboraciones por cuenta de terceros, quienes encomienden esas elaboraciones podrán computar como pago a cuenta del impuesto, el que hubiera sido pagado o hubiera correspondido pagar en la etapa anterior, exclusivamente con relación a los bienes que generan el nuevo hecho imponible.

En ningún caso la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior podrá determinar saldos a favor del responsable que encomendó la elaboración.

Se entiende por precio neto de venta el que resulte una vez deducidos los siguientes conceptos:

B) Deducciones admitidas

- Bonificaciones y descuentos en efectivo, hechos al comprador por época de pago ú otro concepto similar.
- Intereses por financiación del precio neto de venta;
- Débito fiscal IVA (vendedor)
- Devolución de mercaderías gravadas

C) Condiciones para que proceda la deducción:

- Que correspondan a ventas gravadas
- Discriminado en la factura
- Contabilizado

D) Deducciones no admitidas:

- Impuesto interno u otros tributos que inciden sobre la operación, excluido el IVA.
- Flete o acarreo, cuando la venta haya sido convenida sobre la entrega de la mercadería en el lugar de destino
- Valores atribuidos a los continentes o artículos que los complementen, excluido el caso de envases en comodato.

E) En productos importados:

En el caso de importaciones, los responsables deberán ingresar, antes de efectuarse el despacho a plaza el importe que surja de aplicar la tasa correspondiente sobre el ciento treinta por ciento (130 %) del valor resultante de agregar al precio normal definido para la aplicación de los derechos de importación, todos los tributos a la importación o con motivo de ella, incluido el impuesto de esta ley.

4.2 Tabaco

4.2.1) Clasificación:

Este rubro contiene disposiciones específicas referentes al rubro “tabaco”. Sin embargo, esta categoría de productos gravados es posible diferenciar claramente en 4 grupos;

1) Cigarrillos
2) Cigarros, y Cigarritos
3) Trompetillas y demás manufacturas de tabaco (art16)

4) Tabacos para ser consumido en hoja, despalillados, picados, en hebras, pulverizados (rapé), en cuerda, en tabletas y despuntes (art18l).

El decreto 12215 del 14/09/38 define los conceptos de cigarro, cigarrito y cigarrillos de La siguiente forma:

a) cigarro: es el producto compuesto por una capa de hoja de tabaco con o sin capote y con interior de hojas de tabaco, fragmentos de hojas, picadura o hebra de tabaco y cuyo peso no sea superior a 2000 gramos el millar.

b) cigarrito: igual peso entre 1260 y 2000 gramos el millar

c) cigarrillos: el producto envuelto por una envoltura de papel o de otro medio que no sea hoja de tabaco y cuyo interior contenga picadura en hebra o fragmentos de hojas de tabaco.

4.2.1.1 Cigarrillos:

De acuerdo a lo establecido en el art 15:

Los cigarrillos, tanto de producción nacional como importados, tributarán sobre el precio de venta al consumidor, inclusive impuestos, excepto el impuesto al valor agregado, un gravamen del setenta (70%).

No obstante, lo establecido en el párrafo anterior, el impuesto que corresponda ingresar no podrá ser inferior a veintiocho pesos ($ 28) por cada envase de veinte (20) unidades.

Cuando se trate de envases que contengan una cantidad distinta a veinte (20) unidades de cigarrillos, el impuesto mínimo mencionado en el párrafo anterior deberá proporcionarse a la cantidad de unidades que contenga el paquete de cigarrillos.

El importe consignado en el segundo párrafo de este artículo se actualizará trimestralmente, por trimestre calendario, sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC), que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice desde el mes de enero de 2018, inclusive.

Sin perjuicio de ello, el Poder Ejecutivo Nacional podrá, con las condiciones indicadas en el artículo sin número agregado a continuación del artículo 14, aumentar hasta en un veinticinco por ciento (25%) o disminuir hasta en un diez por ciento (10%) transitoriamente el referido monto mínimo.

Los cigarrillos de producción nacional o extranjera deberán expenderse en paquetes o envases en las condiciones y formas que reglamente el Poder Ejecutivo nacional.”

4.2.1.2 Cigarros y cigarritos:

El ARTÍCULO 16 establece que por el expendio de cigarros y cigarritos se pagará la tasa del veinte por ciento (20%) sobre la base imponible respectiva.

No obstante, lo establecido en el párrafo anterior, el impuesto que corresponda ingresar no podrá ser inferior a diez pesos ($ 10) por cigarro o a veinte pesos ($ 20) por cada paquete o envase de veinte (20) unidades en el caso de cigarritos.

Cuando se trate de paquetes o envases de cigarritos que contenga una cantidad distinta a veinte (20) unidades, el impuesto mínimo mencionado precedentemente deberá proporcionarse a la cantidad de unidades que contenga el envase de cigarritos por el cual se determina el impuesto.

Los importes consignados en el segundo párrafo de este artículo se actualizarán conforme a lo indicado en el cuarto párrafo del artículo 15, resultando también de aplicación lo previsto en el quinto párrafo del mismo artículo.

4.2.1.3 Rabillos, trompetillas y demás manufacturas de tabaco:

Por el expendio de este grupo se pagará la tasa del setenta (70%) sobre la base imponible respectiva.

4.2.1.4 Tabacos para ser consumidos en hojas y demás:

El art(18) establece que por el expendio de los tabacos para ser consumidos en hoja, despalilladoras, picados, en hebras, pulverizados (rapé), en cuerda, en tabletas y despuntes, el fabricante, importador y/o fraccionador pagará el veinticinco por ciento (25%) sobre la base imponible respectiva.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el impuesto que corresponda ingresar no podrá ser inferior a cuarenta pesos ($ 40) por cada 50 gramos o proporción equivalente.

Ese importe se actualizará conforme a lo indicado en el cuarto párrafo del artículo 15, resultando también de aplicación lo previsto en el quinto párrafo del mismo artículo. Los elaboradores o fraccionadores de tabacos que utilicen en sus actividades productos gravados por este artículo podrán computar como pago a cuenta del impuesto que deban ingresar, el importe correspondiente al impuesto abonado o que se deba abonar por dichos productos con motivo de su expendio, en la forma que establezca la reglamentación.”

1) Multas aplicables:

1) MULTA POR FALTA DE DOCUMENTACIÓN DEL TRASLADO O IRREGULARIDADES EN EL MISMO:

- El transporte de tabaco despalillado, acondicionado, picado, en hebras o reconstituido o de polvo para la elaboración reconstituido, no comprendido en el artículo 18, fuera de los establecimientos y locales debidamente habilitados que se efectúe, sin importar su destino, sin el correspondiente respaldo documental de traslado o con documentación de traslado con irregularidades, será sancionado con una multa equivalente al importe que surja de la aplicación de lo dispuesto en el segundo, tercer y cuarto párrafo del artículo 15, en, proporción a la cantidad de cigarrillos que resulte de dividir el total de gramos de tabaco transportado por ochenta centésimos (0,80), considerando el momento de la detección.

A su vez, se procederá a la interdicción de la mercadería, disponiéndose su liberación con la acreditación del pago de la multa.

Se considerará que existen irregularidades en la documentación de respaldo del traslado cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) La documentación de traslado sea apócrifa.

b) Existan diferencias entre las cantidades de producto transportado y las que figuran en la documentación de traslado, siendo en tal caso aplicable las disposiciones de este artículo sobre las diferencias detectadas.

c) Existan diferencias en el tipo de la mercadería detectada y las que figuran en la documentación de traslado, siendo en tal caso aplicable las disposiciones de este artículo sobre las unidades en las que se verifiquen dichas diferencias.

A los fines de las sanciones establecidas en este artículo serán de aplicación las previsiones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, resultando responsable el remitente del tabaco. En caso de desconocerse la procedencia del tabaco, se considerará responsable al destinatario (adquirente: comerciante, manufacturero, importador), al titular del tabaco, o a las empresas de transporte, en ese orden.

Iguales disposiciones resultan aplicables cuando la mercadería transportada en las condiciones descritas se trate de las comprendidas en los artículos 15, 16 y 18. En estos casos, el monto de la multa a la que se refiere el primer párrafo será equivalente al del impuesto que surgiría de aplicar las disposiciones de los referidos artículos, según corresponda, considerando el momento de la detección de la situación descripta.

2) MULTA POR LA EXISTENCIA DEL MISMO:

Según el artículo 20 a continuación la existencia de tabaco despalillado, acondicionado, picado, en hebras o reconstituido o de polvo para la elaboración reconstituido, no comprendido en el artículo 18, sin importar su destino, sin el correspondiente respaldo documental o con documentación con irregularidades, será sancionada con una multa equivalente al importe que surja de la aplicación de lo, dispuesto en el segundo, tercer y cuarto párrafo del artículo 15, en proporción a la cantidad de cigarrillos que resulte de dividir el total de gramos de tabaco en existencia por ochenta centésimos (0,80), considerando el momento de la detección.

A su vez, se procederá a la interdicción de la mercadería, disponiéndose su liberación con la acreditación del pago de la multa.

Se considerará que existen irregularidades en la documentación de respaldo cuando se de alguno de los siguientes supuestos:

a) La documentación sea apócrifa.

b) Existan diferencias entre las cantidades de producto en existencia y las que figuran en la documentación de respaldo, siendo en tal caso aplicables las disposiciones de este artículo sobre las diferencias detectadas.

c) Existan diferencias en el tipo, de la mercadería detectada y las que figuran en la documentación de respaldo, siendo en tal caso aplicables las disposiciones de este artículo sobre las unidades en las que se verifiquen dichas diferencias.

A los fines de las sanciones establecidas en este artículo serán de aplicación las previsiones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, resultando responsable el tenedor de las existencias de tabaco

4.2.2) Instrumento fiscal:

Según el art 17, los productos a que se refiere el artículo 16 deberán llevar, en cada unidad de expendio, el correspondiente instrumento fiscal de control, en las condiciones previstas en el artículo 3°.

Por unidad de expendio se entenderá tanto el producto gravado, individualmente considerado, como los envases que contengan dos (2) o más de estos productos.

La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá determinar el número de unidades gravadas que contendrán dichos envases de acuerdo con las características de estas.

La existencia de envases sin instrumento fiscal o con instrumento fiscal violado, hará presumir de derecho —sin admitirse prueba en contrario—que la totalidad del contenido correspondiente a la capacidad del envase no ha tributado el impuesto, siendo sus tenedores responsables por el impuesto.

4.2.3) Marquillas para productos de consumo interno del personal

El art. 19 dispone que los manufactureros podrán registrar marquillas especiales para cigarrillos, cigarritos y cigarros tipo toscano, destinados al consumo interno del personal de la fábrica productora. A los efectos de la aplicación del impuesto, el precio de venta que se asigne a las mismas no podrá ser inferior al costo del producto hasta el momento en que se encuentre acondicionado para el consumo, sin inclusión del gravamen; para tales fines, toda fracción de dicho precio de costo menor a un centavo se completará hasta ese importe.

La franquicia acordada se hará extensiva al personal de otras manufacturas de una misma firma así como también al que se desempeña en los depósitos comerciales que tengan habilitados y en los cuales se inicia la industrialización de los tabacos que emplea en la elaboración de sus productos.

4.2.4) Producción y comercialización del tabaco:

Según el artículo 21: El Poder Ejecutivo fijará los límites mínimos de elaboración periódica que se requiere para ser inscrito como manufacturero de tabacos.

Artículo...: Créase en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, del Ministerio de Producción el Registro Nacional de Acopiadores, Procesadores, Fabricantes, Importadores, Exportadores y/o Comercializadores Mayoristas de Productos Derivados del Tabaco, en el que deberán inscribirse quienes se dediquen a esas actividades o sus productos derivados, en la forma, plazo y condiciones que establezca el organismo que indique el Ministerio de Producción.

La inscripción en el citado Registro será condición indispensable para poder ejercer alguna de las actividades precedentemente enumeradas.

SUJETOS AUTORIZADOS PARA LA IMPORTACIÓN:

Según el ART 21:

Las importaciones de las mercaderías que se indican a continuación se autorizará exclusivamente a los sujetos que se encuentren inscriptos ante la Administración Federal de Ingresos Públicos en el impuesto de

esta ley y que posean declarada ante dicho organismo la actividad comprendida en el código 120091 "Elaboración de cigarrillos" y/o la comprendida en el código 120099 "Elaboración de productos de tabaco NCP" del "Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - Formulario N° 883" aprobado por el artículo 1° de la resolución general 3537 del 30 de octubre de 2013 de la Administración Federal de Ingresos Públicos:

Posición NCM	Descripción
5601.22.91	Cilindros para filtros de cigarrillos

Esas importaciones también se utilizarán en aquellos casos en que, aun sin verificarse los requisitos indicados en el párrafo anterior, la Administración Federal de Ingresos Públicos lo estime procedente en función, a los elementos de prueba que presente el responsable acerca del destino de las mercaderías y bajo el procedimiento que establezca el organismo fiscal.

4.3 Bebidas Alcohólicas:

Todas las bebidas, sean o no productos directos de destilación que tengan 10° GL o más de alcohol en volumen, excluidos los vinos, serán clasificadas como bebidas alcohólicas a losefectos de este Título y pagarán para su expendio un impuesto interno de acuerdo con las siguientes tasas que se aplicarán sobre las bases imponibles respectivas, de conformidad con las clases y graduaciones que se indican a continuación:

a) Whisky: veintiséis por ciento (26%)

b) Coñac, brandy, ginebra, pisco, tequila, gin, vodka o ron: veintiséis por ciento (26%)

c) En función de su graduación, excluidos los productos incluidos en a) y b): (i) 1a clase, de 10° hasta 29° y fracción: veinte por ciento (20%) (ii) 2a clase, de 30° y más: veintiséis por ciento (26%).

Los fabricantes y fraccionadores de las bebidas a que se refieren los incisos precedentes que utilicen en sus actividades gravadas productos gravados por este artículo podrán computar como pago a cuenta del impuesto que deben ingresar el importe correspondiente al impuesto abonado o que se deba abonar por dichos productos con motivo de su expendio, en la forma que establezca la reglamentación.

La resolución grupo mercado común 20/94 aprobó las definiciones relativas a las bebidas que contienen alcohol, lo que fue incorporado al código alimentario Argentino mediante La resolución 3/95 del ministerio de salud y acción social.

Entre las definiciones incluye las siguientes bebidas;

Whisky: es La mezcla de aguardiente obtenido de La destilación especial de listos fermentados de cereales, añejado(maduro), en recipientes de roble o madera adecuados por lo menos durante dos años, y cuyo grado alcohólico no puede ser inferior a 42° en volumen.

Cognac: es la bebida obtenida a partir de una aguardiente de vino blanco de buena calidad que haya tenido un estacionamiento de protección lo menos dos años en envases de roble o madera adecuada y adquirido los caracteres organolépticos propios de esa bebida; su grado alcohólico oscila entre 35° y 45°.

Brandy: se obtiene por destilación del vino y otras sustancias, o por destilación directa de las melazas de La caña de azúcar.

Ginebra o gin: se obtiene por infusión de granos sacarificados y fermentados, de maíz, cebada o centeno, y contiene por término medio el 52° de alcohol en volumen.

Pisco: según La resolución 196/76, del instituto nacional de vitivinicultura, es el producto obtenido de La destilación y rectificación parcial de vinos sanos, provenientes de asistencia variedades de uva para bonificar aromáticas, cuya graduación alcohólica al salir al alambique no sea superior a 75° GL.

Vodka:También llamado aguardiente ruso de elabora por destilación de una infusión sacrificados de malta de cebada, centeno, maíz o patatas, como materia feculenta; contiene entre el 40% y 60% de alcohol y se almacena por maduración

Ron: O aguardiente de caña se obtiene de La melaza fermentada o de La infusión de caña de azúcar triturada, se colorea con azúcar quemada y se conserva durante largo tiempo en barricas, contiene del 40 % al 80% de alcohol.

Es de notar que todos estos productos gravados responden a la denominación usual de licores, o sea bebidas alcohólicas que se obtienen por destilación de líquidos azucarados fermentados, a diferencia del vino y la cerveza que se obtienen sólo por fermentación, de allí que la ley los excluye de la imposición de este rubro.

Productos excluidos del impuesto:

El mismo artículo 23 del impuesto de la ley de impuestos internos, al caracterizar y enumerar los productos considerados por el régimen impositivo como bebidas alcohólicas, excluye expresamente a los vinos, dado que este último no está incluido en la categoría de licores.

Condiciones de circulación:

Artículo 3º: La SECRETARÍA DE HACIENDA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, podrá establecer que las bebidas alcohólicas, entre otros productos, deberán llevar adheridos instrumentos fiscales de control, en forma tal que no sea posible su desprendimiento sin que, al producirse éste, dichos instrumentos queden inutilizados.

Artículo 24: El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y condiciones en que las esencias aptas para la elaboración de bebidas alcohólicas serán libradas al consumo, pudiendo establecer normas para su circulación, tenencia, adquisición y expendio, fijar la capacidad de los envases y exigir el cumplimiento de todo otro requisito tendiente a evitar la elaboración de bebidas alcohólicas fuera de los establecimientos autorizados para ese fin.

4.4 Cervezas

El art 25 de la ley 24674 determina que por el expendio de cervezas se pagará en concepto de impuestos internos la tasa del 14% sobre la base imponible respectiva.

Cuando se trata de cervezas de elaboración artesanal producidas por emprendimientos que encuadren en la categoría de micro, pequeñas y medianas empresas, según los términos del art 1 de la ley 25300, la tasa aplicable será del 8%.

Se hallan exentas de este impuesto las cervezas que tengan hasta uno coma dos grados de alcohol en volumen (1,2° GL).

El art 1080 del código alimentario argentino establece que “Con la denominación genérica de cerveza se entenderá la bebida que se obtiene por fermentación alcohólica de un mosto elaborado con cebada germinada y otros cereales, lúpulo, levadura y agua potable”

4.5 Bebidas Analcoholicas , Jarabes, Extractos y Concentrados

Incluye:

Bebidas analcoholicas, gasificadas o no, las bebidas que tengan menos de 10º de graduación de alcohol en volumen (excluidos vinos, las sidras y la cerveza).

Los jugos frutales y vegetales.

Los jarabes para refrescos.

Extractos y concentrados que por su preparación y presentación comercial se expendan para su consumo domésticos o en locales público (ej.: bares) con o sin agregados de agua, soda u otras bebidas.

Los productos destinados a la preparación de bebidas analcoholicas no alcanzado específicamente por otros impuestos, sean de carácter natural o artificial, sólido o líquidos.

Las aguas minerales, saborizadas o no, gasificadas o no.

La Tasa aplicable será del 8%

Igual tasa pagarán los jarabes y concentrados destinados a la preparación de bebidas sin alcohol.

Las bebidas con cafeína y taurina, suplementadas o no, definidas en el artículo 1388 y 1388 bis del Código Alimentario Argentino tributarán con una tasa del 10%

Reducción de tasas:

La citada tasa se reducirá al 50% en los siguientes casos:

- Las bebidas analcoholicas que se han preparados con un 10% de jugos o zumos – filtrados o no- o
- su equivalente en jugos concentrados, que se reducirá en un 5% cuando se trate de limón, provenientes del mismo género botánico del sabor cuya base se vende el producto a través de su rotulado o publicidad.
- Los jarabes para refrescos y los productos destinado para la preparación de bebidas analoholicas, elaborados con un 20% como mínimo de jugos o zumos de frutas, sus equivalentes en jugos concentrados o adicionales en polvos o cristales incluidos aquellos que por su preparación o presentación comercial se expendan para consumo doméstico o en locales públicos.
- Las aguas minerales, mineralizadas o saborizada, gasificadas o no.

Los jugos a que se refiere el párrafo anterior no podrán sufrir transformaciones ni ser objetos de procesos que alteren sus características organolépticas. Asimismo en caso de usarse jugo de limón, deberá cumplimentarse lo exigido en el Código Alimentario Argentino en lo relativo a acidez.

Los fabricantes de bebidas analcoholicas gravadas que utilicen en sus elaboraciones jarabes, extractos o concentrados sujetos a este gravamen, podrán imputar como pago a cuenta del impuesto el importe correspondiente al impuesto interno abonado por dichos productos.

Exenciones:

Se hallan exentos de este gravamen siempre que reúnan las condiciones que fije el poder ejecutivo nacional;

los jarabes que se expendan como especialidades medicinales y veterinarias o que se utilicen en la preparación de estas; los jugos puros naturales; las bebidas analcoholicas a base de leche o suero de leche; las no gasificadas a base de hierbas- con o sin agregados- ; los jugos puros de fruta y sus concentrados.

No se consideran responsables del gravamen a quienes expendan cuyas preparaciones se concreten en el mismo acto de venta y consumo.

A los fines de la clasificación de los productos a que se refiere el presente artículo se estará a las definiciones que de los mismos contempla el Código Alimentario Argentino y todas las situaciones o dudas que puedan presentarse serán resueltas sobre la base de esas definiciones y de las exigencias de dicho código, teniendo en cuenta las interpretaciones que del mismo efectúe el organismo el organismo encargado de aplicación.

Incorporación en los impuestos internos

La Ley N°25.239 (B.O. 31/12/1999), incorpora a partir del 01/01/2000 en el Capítulo IV, Bebidas analcohólicas, jarabes, extractos y concentrados, a las aguas minerales, mineralizadas o saborizadas, gasificadas o no, con una alícuota del 4%, similar a la de las bebidas analcohólicas elaboradas con jugo de frutas.

Al momento del tratamiento de esta ley no se dejan claros los fundamentos de la imposición del impuesto selectivos de los productos indicados, máxime porque al mismo tiempo se establece tributos a los objetos suntuarios, champañas y telefonía celular y satelital.

4.6 Seguros

Antecedentes

En su origen el Impuesto Interno a las Primas de Seguros tuvo por finalidad ejercer una función de vigilancia en defensa de los intereses de los asegurados. En la actualidad dicha función de control y fiscalización pasó a ser ejercida por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, organismo creado por Ley N° 11.672. Al desaparecer el fin social que se tuvo en mira en el momento de la imposición, el objetivo de este gravamen es hoy meramente recaudatorio. Sin embargo, la finalidad social subyace en el régimen de exenciones, ya sea cuando la ley declara no sujetos al gravamen a los seguros de vida y los seguros agrícolas, como cuando reduce la tasa a aplicar en el caso de seguros de accidentes de trabajo. El régimen nacional de los Impuestos Internos, fue estructurado en forma orgánica por Ley N°

2774 del 26/01/1891. Se graban las primas de seguros de las compañías cuyo capital y dirección no estuviesen en el país, lo que actualmente serían los seguros contratados en el extranjero. El primer texto ordenado de las leyes impositivas establecidas por Decreto N° 124.868/1938, incluía como materia gravada las primas de seguros. Cuando se crea el Título II de la Ley de Impuestos Internos por Ley N°13.648, que comenzó a regir el 01/01/1950, el Impuesto Interno a las Primas de Seguros formaba parte del Título I. La Ley N°20.046 dispuso el traslado del rubro Seguros al Título II.

Entidades del país

Las entidades de seguro legalmente establecidas o constituidas en el país pagarán el 0,1% sobre las primas de seguro que contraten, excepto en el caso de seguro de accidentes de trabajo que pagarán el 2,5%. Los seguros sobre personas –excepto de ida (individuales o colectivos) y los de accidentes personales- y sobre cosas muebles, inmuebles o semovientes que se encuentren en la República o estén destinados a ella, hechos por aseguradores radicados fuera del país, pagarán el impuesto de 23% sobre las primas de riesgos generales.

Entidades del extranjero

Cuando se contraten directamente seguro en el extranjero, se abonará, sin perjuicio de las penalidades que pudiera corresponder, la tasa fijada en el párrafo anterior. Cuando de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, se realicen en el extranjero seguros de póliza única sobre exportaciones, solo estará gravado el 40% de la prima total.

Son responsables del pago del impuesto las compañías extranjeras y cualquier entidad pública o privada –que no goce de exención especial- que celebren contratos de seguros, aun cuando se refiere a bienes que no se encuentran en el país. En los casos de primas a compañías extranjeras que no tengan sucursales autorizadas a operar en la República Argentina, el responsable del impuesto será el asegurado.

Pólizas

Cada póliza de los seguros descritos en el primer párrafo pagará el impuesto en las fechas que, según el contrato, deba abonar las primas a la compañía aseguradora; y con ese fin se presentará una copia textual del contrato a la Administración Federal de Ingresos Públicos con indicación del domicilio del beneficiario, quien comunicará de inmediato cada vez que cambie. En todos los casos, el impuesto deberá liquidarse de acuerdo con las normas que para la presentación de las declaraciones juradas fije la Administración Federal de Ingresos Públicos. En las operaciones convenidas en moneda extranjera el impuesto se liquidará de

acuerdo al Banco de la Nación Argentina, tipo vendedor, al cierre del día de la percepción de las primas de seguro por la entidad aseguradora.

Seguros agrícolas

Los seguros agrícolas, los seguros sobre la vida (individuales o colectivos), los accidentes personales y los colectivos que cubren gastos de internación, cirugía o maternidad, están exentos del impuesto establecido en el primer párrafo. La exención referida a los seguros sobre la vida (individuales o colectivos) comprenden exclusivamente a los que cubren riesgos de muerte y a los de supervivencia. Tratándose de seguros que cubren riesgos de muerte, tendrán el tratamiento previsto para éstos, aun cuando se trate aun cuando incluyan cláusulas adicionales que cubran riesgo de invalidez total y permanente, ya sea por accidente o por enfermedad, de muerte accidental o desmembramiento, o de enfermedades graves. Se considera seguro agrícola y en consecuencia exento del impuesto, el que garantice una indemnización, por los daños que puedan sufrir las plantaciones agrícolas en pie, es decir, cuando todavía sus frutos no han sido cortados de las plantas.

Anulaciones de póliza

Las anulaciones de las pólizas sólo serán reconocidas al efecto de devolver el impuesto pagado sobre las primas correspondientes, cuando la compañía pruebe en forma clara y fehaciente que ha quedado sin efecto el ingreso total y parcial de la prima. Cuando una entidad cometa alguna infracción o defraudación grave o viole reiteradamente las disposiciones aplicables, la
Administración Federal de Ingresos Públicos lo comunicará a la Superintendencia de Seguros de la Nación a los fines que correspondan.

4.7 Servicios de telefonía Celular y Satelital

Establéese un impuesto de 5% sobre el importe facturado por la provisión del servicio de telefonía celular y satelital al usuario.

Se encuentran también alcanzadas por el gravamen las ventas de tarjetas prepagas y/o recargables para la prestación de servicio de telefonía celular y satelital.

El hecho imponible se perfecciona al vencimiento de las facturas y/o ventas o recargas de tarjetas y son sujetos pasivos del impuesto quienes presten el servicio gravado.

Creación del impuesto

La Ley N° 25.239 publicada en el Boletín Oficial el 31/12/1999, establece un impuesto del CUATRO POR CIENTO (4%) sobre el importe facturado por la provisión de servicio de telefonía celular y satelital al usuario. Se encuentran también alcanzadas por el gravamen la venta de tarjetas prepagas y/o recargables para la prestación de servicio de telefonía celular y satelital

4.8 Champañas

Introducción

El Impuesto Interno a los Champañas fue restablecido dentro del régimen de los Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674, por la modificación introducida por la Ley N° 25.239 (B.O. 31/12/1999), con una alícuota del doce por ciento (12%), lo que significa una tasa efectiva del 13,64%.

El Decreto N° 290 del 31/03/2000 reglamentario de la Ley N° 25.239 "Reforma Tributaria", eliminó el instrumento de control para el champagne, por una gestión del Senador GENOUD. En el período 1991/1996 el champagne tributaba el CINCO POR CIENTO (5%) y fue suspendido hasta su derogación definitiva por Ley N° 24.674.

La Ley N° 25.239, que introdujo modificaciones en distintos gravámenes existentes y creados a tales efectos, fue impulsada por la CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN con el fin de allegar recursos para solucionar la crisis fiscal que se ha venido debatiendo en la Argentina en los últimos tiempos. En el debate parlamentario del texto legal se manifestaba que "la presente reforma impositiva tiene por objeto asegurar el crecimiento, el empleo y la equidad, objetivos fundamentales del actual gobierno".

En tal sentido se indicaba que la reforma apuntaba a favorecer la equidad porque trataba de gravar a aquellos que tiene mayor capacidad contributiva, por considerarse que se trataba de bienes que son consumidos por los sectores de mayores ingresos.

Un modelo tributario óptimo deberá basarse en adecuadas manifestaciones de capacidad gravable. Su finalidad no solo es la de acercar recursos al Estado sino también cumplir con otros propósitos económicos y sociales.

Los impuestos indirectos sobre el consumo en países desarrollados se los considera complementarios del impuesto que grava las rentas personales, ya que al ser impuestos que se trasladan, cumplen con el objetivo de hacer contribuir a aquellos sujetos que por sus escasos recursos no tributan el impuesto a las rentas.

Ahora bien, esta característica de traslación, produce efectos en las ofertas, demandas y precios de los consumos, determinando que cuando los productos sean consumidos por sectores de escasos recursos la

regresividad sea mayor, ya que si bien tributan menos en términos absolutos, contribuyen en mayor proporción relativa.

La doctrina en general sostiene que, con el objeto de disminuir la regresividad del sistema, se aconseja eximir a los productos de primera necesidad, o establecer alícuotas reducidas. Sin embargo, también se dice que estas medidas merecen objeciones desde el punto de vista de la pérdida de los recursos tributarios, sumándole la complicación administrativa y la distorsión económica que producen.

Por el contrario, se aconseja establecer impuestos a los consumos específicos sobre bienes cuyo consumo denote mayor capacidad contributiva. De tal manera se introduce un factor de progresividad técnica dada la diferenciación entre bienes de consumo corriente y bienes de consumo superfluos o suntuarios.

La grave situación económica que determinó la política fiscal plasmada en la sanción de la Ley N° 25.239 que estableció el impuesto selectivo al consumo de "Champañas", pretendiendo alcanzar un bien no considerado de primera necesidad, ha producido en la primera etapa de su aplicación algunas asimetrías en los niveles de competencia.

Productos sujetos al impuesto

El artículo 54 del Decreto N° 296/1997 reglamentario de la Ley, establece que están sujetos al pago del gravamen que establece el artículo 33 de la ley, los vinos espumosos, champaña o champagne, de acuerdo a la definición y clasificación que establece la Ley No 14.878, sus disposiciones modificatorias y reglamentarias, sean o no genuinos, y todo producto que se expenda, se tenga a la venta o circule bajo las citadas denominaciones, siempre que no presente características de bebida alcohólica, en cuyo caso pagará el impuesto previsto en el Capítulo II de la ley.

Se hallan también alcanzados por el tributo, los productos gravados que se encuentren adicionados con el agregado de jugos o zumos de frutas, filtrados o no, - con o sin el agregado de pulpa-, o su equivalente en jugos concentrados, que cuenten con la correspondiente autorización del
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, organismo dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

La Ley N° 14.878 y sus modificatorias, en su artículo 17, inciso c) define que se considerara como vinos espumosos, champaña o champagne, el que se expende en botellas con una presión no inferior a cuatro atmósferas (4atm) a veinte grados centígrados (20°C) y cuyo anhídrido carbónico provenga exclusivamente de una segunda fermentación alcohólica en envase cerrado. Esta fermentación puede ser obtenida por medio del azúcar natural de la uva o por la adición de sacarosa. Se permitirá la adición de licores a base exclusivamente de vino con cognac o aguardiente vínico.

Por otra parte, la Resolución C. 1/1996 del Instituto Nacional de Vitivinicultura incorpora el "Reglamento vitivinícola del MERCOSUR", aprobado por la Resolución Grupo Mercado Común N° 45/1996, con las definiciones y clasificaciones de los vinos espumantes naturales y espumante o espumoso natural, y establece disposiciones sobre denominaciones de origen.

Pagos a cuenta. Cómputo

La Reglamentación en su artículo 55 dispone que, en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 34 de la ley, el cómputo como pago a cuenta del impuesto que deban abonar los responsables en él citados, operará en relación a las adquisiciones efectuadas en el período fiscal que se liquida.

Los responsables inscriptos que realicen compras a intermediarios, podrán efectuar el cómputo como pago a cuenta en la forma establecida en el párrafo precedente.

Responsables

Están comprendidos en el régimen de este Capítulo, y deberán inscribirse bajo las condiciones y con los requisitos mencionados en las disposiciones en vigor, los fabricantes y los importadores, los fraccionadores, las personas por cuya cuenta se efectúen las elaboraciones y fraccionamientos, y los intermediarios de productos gravados a granel, según corresponda.

Suspensión del gravamen

Por art. 1º del Decreto Nº 1103/2017 B.O. 28/12/2017 se deja sin efecto transitoriamente el gravamen previsto en el presente Capítulo desde el 04 de abril de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018.

4.9 Objetos Suntuarios

Tasa y etapas de comercialización

Por el expendio de objetos suntuarios se abonará en concepto de impuestos internos la alícuota del VEINTE POR CIENTO (20%) en cada una de las etapas de su comercialización.

Tratándose de fabricantes que realizan operaciones de elaboración por cuenta de terceros que aporten materia prima, el impuesto se determinará aplicando la alícuota del VEINTE POR CIENTO (20%) sobre el monto facturado más el importe que represente la materia prima suministrada por el tercero, a cuyo efecto a ésta se le fijará un valor de acuerdo a la cotización, o en su defecto, valor de plaza vigente al día hábil inmediato anterior al de facturación.

Objeto del gravamen:

a) Las piedras preciosas o semipreciosas naturales o reconstituidas; lapidadas, piedras duras talladas y perlas naturales o de cultivo, se encuentren sueltas, armadas o engarzadas.

b) Los objetos para cuya confección se utilicen en cualquier forma o proporción, platino, paladio, oro, plata, cristal, jade, marfil, ámbar, carey, coral, espuma de mar o cristal de roca. c) Las monedas de oro o plata con aditamentos extraños a su cuño.

d) Las prendas de vestir con individualidad propia confeccionadas con pieles de peletería.

e) Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados.

Exenciones

En las condiciones que reglamente el PODER EJECUTIVO NACIONAL quedan exentos de este impuesto, cualquiera fuere el material empleado en su elaboración, los objetos que por razones de orden técnico-constructivo integran instrumental científico; los ritualmente indispensables para el oficio religioso público; los anillos de alianza matrimonial; las medallas que acrediten el ejercicio de la función pública u otros que otorguen los poderes públicos, los distintivos, emblemas y atributos usados por las fuerzas armadas y policiales; las condecoraciones oficiales; las prendas de vestir con adornos de piel y las ropas de trabajo.

Están asimismo exentos del gravamen los artículos a los que se agreguen alguno de los materiales enumerados en el inciso b) bajo la forma de baño, fileteado, virola, guarda, esquinero, monograma u otros aditamentos de características similares.

Cómputo del crédito fiscal

Los fabricantes, talleristas y revendedores de los objetos gravados a que se refieren el artículo precedente que utilicen en sus actividades gravadas productos gravados por ese artículo podrán computar como pago a cuenta del impuesto que deben ingresar, el importe correspondiente al impuesto abonado o que se deba abonar por dichos productos con motivo de su expendio, en la forma que establezca la reglamentación

4.10 Vehículos automóviles y motores, embarcaciones de recreo o deportes y aeronaves. Objeto

El artículo 38 de la Ley de Impuestos Internos, establece que están alcanzados por las disposiciones del presente Capítulo, sin perjuicio de la aplicación del impuesto previsto en el Capítulo V (Automotores y motores gasoleros), los siguientes vehículos automotores terrestres:

a) Los concebidos para el transporte de personas, excluidos los autobuses, colectivos, trolebuses, autocares, coches ambulancia y coches celulares; b) Los preparados para acampar (camping);

c) Motociclos y velocípedos con motor;

d) Los chasis con motor y motores de los vehículos alcanzados por los incisos precedentes, se encuentran asimismo alcanzados por las disposiciones del presente Capítulo;

e) Las embarcaciones concebidas para recreo o deportes y los motores fuera de borda;

f) Las aeronaves, aviones, hidroaviones, planeadores y helicópteros concebidos para recreo o deportes.

Los vehículos automotores terrestres concebidos para el transporte de personas, los preparados para acampar, los motociclos y velocípedos con motor, los chasis con motor y los motores concebidos para los mencionados vehículos, tributarán el impuesto establecido en el CAPITULO IX de la Ley de Impuestos Internos.

En el caso de embarcaciones a los efectos de la ley, se considerarán como tales a los veleros, yates, lanchas y todo tipo de embarcaciones que se encuentren inscriptos en el Registro Especial de Yates (REY) que lleva el REGISTRO NACIONAL DE BUQUES, dependiente de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, organismo dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR, o en sus dependencias jurisdiccionales, según lo establecido en el artículo 201.02.05 del REGINAVE.

Las aeronaves alcanzadas por el tributo son las de uso particular, propiedad de individuos o empresas, inscriptas en el REGISTRO NACIONAL DE AERONAVES que lleva la DIRECCION NACIONAL DE AERONAVEGABILIDAD dependiente del COMANDO DE REGIONES AEREAS de la FUERZA AEREA ARGENTINA.

Tasas

Los vehículos, chasis con motor y motores, embarcaciones y aeronaves, alcanzados de conformidad con las normas del artículo anterior, deberán tributar el impuesto que resulte por aplicación de la tasa respectiva, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

a) Con un precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, de hasta QUINCE MIL PESOS ($ 15.000), estarán exentos del gravamen;

b) Con un precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, de más de QUINCE MIL PESOS ($15.000) y hasta VEINTIDÓS MIL PESOS ($22.000), gravados con la alícuota del CUATRO POR CIENTO (4%); (Para los bienes comprendidos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 38 de esta

norma, gravamen derogado desde el 1 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004, ambas fechas inclusive, por artículo 1° del Decreto N° 731/2001, B.O. 6/6/2001 —texto según artículo 1° del Decreto N° 1120/2003, B.O. 26/11/2003. Vigencia: a partir del día de su publicación en Boletín Oficial y surtirán efecto para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 1 de enero de 2004, inclusive).

c) Con un precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, de más de VEINTIDÓS MIL PESOS ($22.000), gravados con la alícuota del OCHO POR CIENTO (8%). (Para los bienes comprendidos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 38 de esta norma, gravamen derogado desde el 1 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004, ambas fechas inclusive, por artículo 1° del Decreto N° 731/2001, B.O. 6/6/2001 —texto según artículo 1° del Decreto N° 1120/2003, B.O. 26/11/2003. Vigencia: a partir del día de su publicación en Boletín Oficial y surtirán efecto para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 1 de enero de 2004, inclusive).

Excepciones

Los vehículos automotores para el transporte de personas, concebidos como autobuses, colectivos, trolebuses, autocares, coches ambulancias y coches celulares, las embarcaciones destinadas al servicio de ambulancias, servicio postal o servicios funerarios y las aeronaves afectadas a la explotación de servicios aéreos comerciales regulares, a trabajos aéreos tales como fumigación y servicio postal, están excluidos del gravamen de este Capítulo.

Chasis con motor y motores

Los chasis con motor y motores a que se refiere el inciso d) del artículo 38 de la ley, son aquellos que fueron concebidos para vehículos gravados.

Las transferencias de chasis con motor y motores no concebidos para vehículos gravados, no darán lugar al pago del impuesto; pero sus fabricantes informarán a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sobre sus adquirentes y unidades transferidas.

Afectación como uso o consumo

En los casos de bienes comprendidos en el presente Capítulo, que sean afectados por los responsables a su utilización como bienes de uso o de consumo -tanto de la explotación o actividad como del personal de la misma- se considerará que se ha cumplido el caso de consumo previsto en el último párrafo del artículo 5o de la ley, debiendo liquidarse el impuesto en la forma allí indicada.

Base imponible

A efectos de lo dispuesto en los incisos a), b) y c), del artículo 39 de la ley, se entenderá como precio de venta de los vehículos, sin considerar impuestos, el fijado por las terminales a su red de concesionarios, cualquiera sea la forma que adopte la comercialización, no siendo de aplicación en estos casos el artículo 4o de la ley.

A tales fines, la liquidación del gravamen se practicará aplicando la tasa respectiva sobre el precio indicado en el párrafo anterior, al que se le adicionará el impuesto de este Capítulo.

Asimismo, cuando se trate de las importaciones contempladas en el artículo 7o de la ley, no será de aplicación el acrecentamiento previsto en el mismo para la determinación de la base imponible, la que tampoco incluirá el impuesto interno establecido en el Capítulo V de dicha norma ni el impuesto al valor agregado, debiendo considerarse la referida base como precio de venta a los fines de la aplicación de la exención y las tasas del impuesto establecidas en los incisos a), b) y c) del artículo 39 de la ley.

Pagos a cuenta. Cómputo

Se admitirá como pago a cuenta del impuesto a ingresar, el importe del impuesto correspondiente a las adquisiciones de bienes gravados por este Capítulo, efectuadas directamente al importador, al fabricante o al que encargó la fabricación del producto gravado y siempre que éstos los hayan discriminado en la factura o documento equivalente, el que operará en relación a las compras del período fiscal que se liquida.

En los casos de elementos importados directamente por el responsable, el referido cómputo deberá hacerse en la medida que se vendan o que se produzcan los expendios de los productos de fabricación nacional, en los que se hayan incorporados dichos elementos.

5) SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO:

La obligación tributaria reconoce como fuente la ley y genera una relación jurídica personal entre el estado y los particulares, quienes asumen el carácter de sujetos pasivos del impuesto.

En consecuencia, el sujeto pasivo es aquel que por disposición de La ley o de La administración autorizada para ello, resulta obligado con respecto al sujeto activo(Estado) al pago de la obligación tributaria .Es pues, La persona física o jurídica a cuyo cargo pone la ley el cumplimiento de La obligación tributaria.

Dentro de este género "sujeto pasivo del impuesto" es posible diferenciar entre **contribuyente o sujeto pasivo a título propio y responsable o deudor por cuenta ajena.**

El primero (contribuyente) es aquel a quien se le pueden atribuir los efectos de hecho generador, ya sea que La ley lo señale expresa o tácitamente. Así por ejemplo, si para la ley de impuestos internos se verifica

con el "expendio" de productos gravado, y a su vez el tributo recae en La primera etapa de fabricación, resulta claro que será contribuyente el fabricante que efectúa ese expendio.

Por otro lado los responsables o terceros, que pasan a ser sujetos pasivos, lo son en disposición expresa bien de La ley o Poder Ejecutivo por lo que su obligación no nace de la naturaleza del hecho imponible. Esta categoría de sujetos pasivos del impuesto, sin tener el carácter de contribuyentes, tienen el deber de cumplir obligaciones atribuidas a éstos por disposición legal.

Sin embargo, esta conceptualización teórica a pesar de haber sido tomada por distintas doctrinas(nacional y extranjera),no siempre es adoptada por nuestra legislación, y específicamente en materia de impuestos internos no se discrimina entre ambas figuras jurídicas, sino que, por el contrario, se utilizan ambas expresiones(contribuyente y responsable)como sinónimos.

5.1)Contribuyentes de impuestos internos:

Efectuada La distinción entre contribuyentes y responsables, o cómo lo designa La ley de procedimiento tributario 11.683; responsable por deuda propia y responsable por deuda ajena.

5.1.1 Fabricante, importador.

El contribuyente es, en principio, en LII, el fabricante o importador o las personas por cuya cuenta se efectúen las elaboraciones, según lo establece el art 2

La imposición a nivel del fabricante final e importador supone La aplicación de tasas más elevadas en razón de La menor base imponible sobre La que recae; sin embargo, el impuesto se estructura de esta forma en razón de la mayor facilidad de control que resulta de la reducción del número de contribuyentes.

Uno de los mayores problemas que origina este tipo de estructura tributaria está dado por la definición de fabricante.

Fabricante: se asigna a quien, teniendo el dominio de los bienes, actúa en La última fase del proceso que acuerda a la mercadería La individualidad propia tenida en cuenta para incorporarse a La ley como objetos gravados, aun cuando su intervención se realice mediante servicios prestados por terceros.

Importadores: resultan tal aquellos que introduzcan mercaderías gravadas al país. En este caso resultará contribuyentes cuando se verifique el hecho imponible, o sea, la salida de aduana del producto. Pero además del fabricante e importador La ley contempla como contribuyente de impuestos internos a otros que veremos más adelante.

5.1.2 Fraccionadores: La LII, luego de señalar como contribuyentes al fabricante e importador ,menciona especialmente a los fraccionadores, estos son aquellos que compren los gravados a granel y lo fraccionan en envases menores para su venta al público. No todos los fraccionadores resultan contribuyentes de impuestos internos, sino solamente

Los fraccionadores de:

- Tabacos
- Bebidas alcohólicas y
- Champañas

Cabe aclarar que cuando La ley menciona a los fraccionadores de tabacos ello incluye a los productos enumerados en el art. 18, o sea ,los tabacos a ser consumidos en hoja, despalillados, en hebras picados, pulverizados ,en cuerdas en tabletas y despuntes .Los fraccionadores y elaboradores de tabacos que utilicen en sus actividades productos gravados por este artículo podrán computar como pago a cuenta del impuesto que deban ingresar, el importe correspondiente al impuesto abonado o que se deba abonar por dichos productos con motivo de su expendio, en la forma que establezca la reglamentación.

5.1.3 Intermediarios:

A esta enumeración a la que venimos efectuando de los contribuyentes de la II hay que agregarle a los intermediarios de champañas incluidos en el artículo 34 de la ley, que son aquellos que operan en distintas etapas de comercialización del producto hasta la primera transferencia en la que este se entrega en las condiciones habituales de consumo.

Los intermediarios al igual de los fraccionadores, pueden computar como pago a cuenta del impuesto que deban ingresar, sumas que por tal concepto se hubieran pagado en la etapa anterior

5.1.4 Comerciantes de objetos suntuarios:

El rubro objetos suntuarios merece un tratamiento especial por lo que, como se vio en los productos gravados, a diferencia de lo que sucede con todos los productos alcanzados por este impuesto, donde el tributo se aplica en la fase final y de forma que recaiga en una sola de las etapas de fabricación o comercialización (a nivel industrial),en los objetos suntuarios se gravan todas las etapas, aún las de comercialización. En consecuencia, además de los contribuyentes ya mencionados (fabricante, importador, fraccionador si fuera el caso) adquieren la calidad de servicio de deudores del impuesto los talleristas y revendedores que realizan operaciones con alguno de los bienes incluidos en ese rubro.

. **5.1.5 Compañías Aseguradoras:**

En materia de seguros resultan contribuyentes del impuesto respectivo:

- Las compañías de seguros legalmente constituidas en el país;
- compañías extranjeras que tengan sucursal autorizada en la república o su representante en el país;
- el asegurado, cuando se trate de seguros contratados en el extranjero y en el que la compañía aseguradora no tuviera sucursal o representante en el país
- Cualquier entidad pública o privada que no goce de exención especial que celebren contrato de seguros, aún cuando se refieren a bienes que no se encuentran en el país.

5.1.6. Elaboración por cuenta de terceros:

En la LII resultan responsables del pago de II los que efectúan las elaboraciones por encargo de terceros y esos terceros que La encomiendan, por el valor que, con arreglo a las disposiciones legales, resulte en el momento del expendio

En el art 6, cuarto párrafo de La ley 24674 sienta las bases de esta doble responsabilidad ante el tributo cuando expresa, "En los casos de elaboraciones por cuenta de terceros, quienes encomienden esas elaboraciones podrán computar como pago a cuenta del impuesto, el que hubiera sido pagado o hubiera correspondido pagar en la etapa anterior, exclusivamente con relación a los bienes que generan el nuevo hecho imponible"

El desdoblamiento que admite el artículo antes citado apunta a alcanzar con el gravamen el mayor precio y evitar que por La vía de elaborar por cuenta de terceros, dado que el tributo se aplica en una sola de las etapas, se eluda una porción del mismo.

5.2 Responsables de impuestos internos:

En materia de II existen, como en el resto de los tributos, existen sujetos que sin ser contribuyentes los que La ley pone a su cargo el cumplimiento de ciertas obligaciones formales y en algunos casos materiales (liquidación y pago del impuesto.

Es de destacar que todos los productos del Título II, capítulo I de la ley, están sujetos al estricto control por parte de los organismos específicos del Estado aun antes de llegar a la fase final, es decir ,antes que se produzca el hecho imponible y surja en consecuencia la figura del contribuyente sujeto pasivo del impuesto .Por tanto, el hecho de que se pongan ciertas obligaciones a cargo de las personas que manipulan estos productos en fases anteriores a las

gravadas, no implican que merezcan el mismo tratamiento legal que los contribuyentes propiamente dichos.

Resulta también deudores del tributo (sin ser contribuyentes) los intermediarios entre los contribuyentes y los consumidores cuando poseyeran mercadería gravada cuya adquisición no fuere fehacientemente justificada.

5.3 Obligaciones de los contribuyentes y responsables:

Los sujetos pasivos de la obligación tributaria

a, además de estar interesados obligados directamente al pago del impuesto establecido por La ley, deben cumplir una serie de deberes administrativos o formales tendientes a un mejor control y posterior verificación de las operaciones gravadas.

Estos deberes formales, como el de La inscripción, no sólo están a cargo de los contribuyentes propiamente dicho, sino que en ocasiones los simples responsables, por disposición expresa de la ley, deben someterse a sus prescripciones

5.3.1 Inscripción

Todos aquellos que actúen dentro del régimen de II como responsable de derecho deben incluirse en la Dirección General Impositiva antes de comenzar sus operaciones según lo dispone expresamente en el art 3 del decreto reglamentario 296/98. Aún más, el art 4 de dicha norma extiende el cumplimiento de las obligaciones legales a aquellas personas que por la naturaleza de sus actividades tengan alguna vinculación con materias que integren los productos gravados o intervenga en su elaboración o fraccionamiento, o con máquinas destinadas a dichos efectos.

El ente recaudador puede negar la inscripción o establecer límite, como también eximir de la obligación de inscribirse a los que:

A) Accidentalmente traspasen o fraccionen artículos que hayan pagado impuesto;

B) Fabriquen o importen pequeñas cantidades de artículos gravados o sujetos a fiscalización;

La denegatoria para La inscripción puede derivar de que los interesados no ofrezcan las garantías suficientes para el cumplimiento de las obligaciones sustanciales o formales establecidas en la ley. Dicha garantía se considera suficiente cuando se constituye fianza a favor de la Dirección General Impositiva.

Es importante destacar que los contribuyentes deberán solicitar la inscripción ante la dependencia de la Administración Federal de Ingresos Públicos que corresponda a la jurisdicción de su domicilio fiscal.

3.2 Caducidad de las inscripciones

Las inscripciones pueden caducar por las siguientes causas:

A) Por pedido de los propios interesados; la Dirección General Impositiva no podrá oponerse a este requerimiento; tratándose de establecimientos autorizados a poseer mercadería sin impuesto, La repartición puede ordenar el inventario de las existencias y exigir el pago del II que corresponda por las diferencias que excedan las tolerancias reglamentariamente admitidas.

Cabe destacar de los interesados, antes que el organismo recaudador haga efectiva la eliminación de los registros, deben liquidar sus existencias o transferirlas a otro inscripto autorizado para poseerlas

B) De oficio por disposición de organismo fiscal; La DGI. está autorizada para disponer La caducidad de La inscripción cuando las garantías que sirvieron de base para su otorgamiento hayan desaparecido, o cuando los inscriptos no autorizan expresamente La inspección fiscal de los locales, fábricas o negocios a cualquier hora del día; o si se desconoce el paradero de los inscriptos; o estos no hubieren tenido movimiento durante 6 meses.

3.3 Contabilización de las operaciones:

Siguiendo los lineamientos de la ley 11.683(art 33), también en materia de II se pone a cargo de los inscriptos La obligación de llevar libros rubricados, en los que deben anotar diariamente sus operaciones, ajustándose a las normas del código civil y comercial.

Todas las disposiciones sobre La contabilización de las operaciones están contempladas en la RG . 1910(modificada por La RG 3639),

3.4 Presentación de declaraciones juradas:

Los contribuyentes y responsables deberán presentar declaraciones juradas mensuales en las fechas fijadas de vencimiento general de La obligación por medio de resoluciones generales que se dictan de conformidad con el art 13 del decreto 1397/79 y 7 del decreto 618/97.

La falta de presentación de declaraciones juradas respectivas, juzgada independiente del hecho del que se hubiera o no pagado el impuesto, configura una infracción formal sancionada por el art 39 de La ley 11683

Capítulo II - Liquidación

1 LIQUIDACIÒN DEL IMPUESTO

1.1 Base imponible General

Precio Neto de Venta: concepto

Las disposiciones referentes a base imponible están contenidas en los artículos 4 y 5 de la ley 24674, normas incluidas en el título I por tal motivo son aplicables en general a todos los productos y en el artículo 56 de la ley de impuestos internos (ley 3764 en 1979), que es de aplicación para el rubro seguros y productos electrónicos.

El artículo 4 antes mencionado comienza diciendo: Con excepción del impuesto fijado en el artículo 15 los gravámenes de esta ley se liquidarán aplicando las respectivas alícuotas sobre el precio neto de venta que resulte de la factura o documento equivalente, extendido por personas obligadas a ingresar el impuesto. Este primer párrafo obliga a dilucidar qué debe entenderse por precio neto de venta y que implica factura o documento equivalente.

Cabe advertir que la ley de la materia no contiene definición alguna con respecto a la última expresión por lo que habrá que atenerse al derecho común y a los usos y costumbres comerciales en este tipo de documentos, siendo indistinto que se denomine factura, nota de crédito, nota de débito etc., lo importante es que se instrumente el contrato.

A su vez el precio neto de venta puede figurar globalmente o en forma discriminada, ya sea en la misma factura o en instrumentos separados, ya que a los fines impositivos el precio está compuesto por los montos que por todo concepto tenga derecho a percibir el vendedor, tal como lo explicita el artículo 23 del decreto reglamentario 296/97.

1.2 Conceptos que no integran la base Imponible

-Bonificaciones y descuentos

-Intereses por financiación

-Iva débito fiscal

1.3 Importes no deducibles

-Flete o acarreo

-Envases, continentes y artículos complementarios excepto si se entregan en comodato.

1.4 Pagos a cuenta

Elaboraciones por cuenta de terceros

Quienes encomiendan elaboraciones podrán computar como pago a cuenta del impuesto, el que hubiera sido pagado en la etapa anterior.

Importaciones

La posterior venta de bienes importados está alcanzada con el impuesto, computándose como pago a cuenta el importe abonado en la etapa anterior en la medida que corresponda a los bienes vendidos.

Bebidas Alcohólicas

Los fabricantes que utilicen en sus elaboraciones jarabes, extractos o concentrados, podrán computar como pago a cuenta el importe correspondiente al impuesto interno abonado por dichos productos.

El cómputo del impuesto nunca podrá dar lugar a saldo a favor de los responsables.

2-ALÍCUOTAS VIGENTES:

Objeto	Alícuota
TABACO	
cigarrillos	73%
Cigarros y cigarritos	20%
Rabillos, trompetillas y demás manufacturas de tabaco	70%
Tabacos para ser consumidos en hojas y demás	25%
BEBIDAS ALCOHÓLICAS	
whisky	26%
Coñac, brandy, ginebra, pisco, tequila, gin, vodka o ron	26%
El resto de 10º hasta 29º	20%
El resto de más de 30º	26%
CERVEZAS	
En general	14%
De elaboración artesanal producidas por emprendimientos que encuadren en la categoría de micro, pequeñas y medianas empresas, según los términos del art 1 de la ley 25300.	8%
BEBIDAS ANALCOHOLICAS,JARABES,EXTRACTOS Y CONCENTRADOS	
En general	8%

Bebidas con cafeína y taurina, suplementadas o no, definidas en el artículo 1388 y 1388 bis del Código Alimentario Argentino.	10%
Las bebidas alcohólicas elaboradas con un Diez POR CIENTO (10%) como mínimo de jugos o zumos de frutas -filtrados o no- o su equivalente en jugos concentrados que se reducirá al CINCO POR CIENTO (5%) cuando se trate de limón, provenientes del mismo genero botánico del sabor sobre cuya base se vende el producto a través de su rotulado o publicidad.	4%
Las aguas minerales, mineralizadas o saborizadas gasificadas o no.	4%
Los jarabes para refrescos y los productos destinados a la preparación de bebidas analcohólicas, elaborados con un VEINTE POR CIENTO (20%) como mínimo de jugos o zumos de frutas, sus equivalentes en jugos concentrados o adicionados en forma de polvo o cristales, incluso aquellos que por su preparación y presentación comercial se expendan para consumo doméstico o en locales públicos	Exentos
Jarabes que se expendan como especialidades medicinales y veterinarias o que se utilicen en la preparación de éstas; los jugos puros vegetales; las bebidas analcohólicas a base de leche o de suero de leche; las no gasificadas a base de hierbas -con o sin otros agregados-; los jugos puros de frutas y sus concentrados.	Exentos
SEGUROS	
En general	0,1%
Por accidente de trabajo	2,5%
Contratados en el extranjero (1)	23%
SERVICIOS DE TELEFONÍA CELULAR Y SATELITAL	5%
CHAMPAÑAS Y VINO	NO SE APLICA
OBJETOS SUNTUARIOS	

En cada una de las etapas de su comercialización. (2)	20%
VEHICULOS AUTOMOVILES Y MOTORES,EMBARCACIONES DE RECREO O DEPORTES Y AERONAVES	
En general	20%
a,b y d del art 38 inferiores a $ 1.300.000 de base imponible sin impuesto	Exentas
C del art 38 inferior a. $ 390.000	Exentas
e del artículo 38 inferior a $1.700.000	Exentas
C del art 38 $ superior $ 390.000 inferior a. $ 500.000	20%
C del art 38 superior a $ 500.000	30%
(1) Cuando de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, se realicen en el extranjero seguros de póliza única sobre exportaciones, sólo estará gravado el cuarenta por ciento (40%) de la prima total.	
(2) Tratándose de fabricantes que realizan operaciones de elaboración por cuenta de terceros que aporten materia prima, el impuesto se determinará aplicando la alícuota del VEINTE POR CIENTO (20%) sobre el monto facturado más el importe que represente la materia prima suministrada por el tercero, a cuyo efecto a ésta se le fijará un valor de acuerdo a la cotización, o en su defecto, valor de plaza vigente al día hábil inmediato anterior al de facturación.	

Fuente: Biblioteca AFIP, Impuestos Internos cuadro 1 URL:https://share.google/A0YHjcjPZmWb4ZwCo

3- EXENCIONES

Producto de origen nacional en las exportaciones

Para que se de estas exenciones los productos deben cumplir con las siguientes condiciones:

- Se exporten o se incorporen a la lista de rancho de buques afectados al tráfico internacional o de aviones de líneas aéreas internacionales.

- El aprovisionamiento se efectúe en la última escala realizada en jurisdicción nacional, o en caso contrario, viajen hasta el hecho imponible, procederá la devolución o acreditación del impuesto siempre que:

- Se documente debidamente la salida al exterior.

Cuando se exporten mercaderías elaboradas con materias primas gravadas corresponderá la acreditación del impuesto correspondiente a éstas, siempre que sea factible comprobar su utilización.

Fuente: Art. 10 Ley 24674

Objetos suntuarios

Están exentos los siguientes objetos suntuarios:
Cualquiera sea su composición:

-El instrumental científico y los objetos de uso medicinal o técnico en cuya confección deben utilizarse necesariamente productos alcanzados por el impuesto

-Los objetos indispensables para el oficio público, que sean adquiridos por personas o entidades autorizadas para el ejercicio del culto, lo que según lo establece el decreto 14893/38 son los cálices, copones, custodias, sagrarios, báculos, pectorales y anillos episcopales.

-Las alianzas matrimoniales.

-Las medallas autorizadas por la autoridad competente, que acrediten el ejercicio de la función pública u otras que otorguen los poderes públicos.

- Los distintivos, emblemas y atributos usados por las fuerzas armadas y policiales.

-Las condecoraciones oficiales, del país o del extranjero.

-Las piedras llamadas marcasitas, los bordados con hilo gusanillo o canutillo de oro, plata o platino las zapatillas y zapatos de piel.

Están asimismo exentos del gravamen los objetos simplemente bañados en oro, plata o platino. A tal efecto se entenderá como tales, aquellos objetos que hayan recibido una capa de plata que no exceda de 40 micrones o, tratándose de baños efectuados con los otros metales preciosos anteriormente mencionado, que esta no exceda de 10 micrones.

No determina la aplicación del gravamen la presencia de oro, platino o paladio en forma de filetes, virola, guardas, esquineros, monogramas, broches u otros aditamentos similares, pero los mismos estarán sujetos al impuesto cuando se vendan sueltos.

Servicio de telefonía celular y satelital

No se encuentra alcanzado por el tributo el importe facturado a los usuarios del servicio básico telefónico bajo la modalidad "abonado que llama paga" establecido por el decreto 92/1997.

Vehículos, automóviles y motores, motociclos y velocípedos con motor, embarcaciones de recreo o deportes y aeronaves

Están exentas aquellas operaciones cuyos precios de ventas, sin considerar impuestos, incluido los opcionales, sea igual o inferior a $900.000 con excepción de:

-Motociclos y velocípedos cuya exención regirá desde montos iguales o inferiores a $140.000

-Embarcaciones concebidas para recreo o deportes y los motores fuera de borda cuya exención regirá desde montos iguales o inferiores a $800.000.

Cervezas

Están exentas las cervezas que contienen hasta 1,2º de alcohol en volumen.

Champañas

Están exentas del gravamen de impuestos internos cuando estén destinadas a destilación. Esta exención rige desde el 02/02/2005 inclusive por el artículo 1 del decreto Dto. 58/2005 que la extendió por 3 años. Luego esta exención transitoria se ha ido extendiendo mediante distintas modificaciones siendo la última la del Dto. 1103/17 extendiéndose hasta el 31 de diciembre de 2018, inclusive.

Bebidas analcohólicas, jarabes extractos y concentrados

Se hallan exentos del gravamen:
-los jarabes que se expenden como especialidades medicinales y veterinarias o que se utilicen en la preparación de estas.

-Los jugos puros vegetales.

-Las bebidas analcohólicas hechas a base de leche o suero de leche. -Las no gasificadas a base de hierbas –con o sin agregados- -Los jugos puros concentrados de frutas y sus concentrados.

Las exenciones corresponden a los productos contemplados en los artículos 998, 1006 y 1009 del Código Alimentario Argentino, con los alcances que en aquel se precisan y en tanto los bienes reúnan las condiciones que el mencionado párrafo legal establece.

Asimismo, no se consideran responsables del gravamen a quienes expendan bebidas analcohólicas cuyas preparaciones se concreten en el mismo acto de venta y consumo.

Seguros

Mediante la incorporación de un artículo sin número a continuación del artículo 29, de la Ley de Impuestos Internos, se establece que estarán exentos los seguros agrícolas, los seguros sobre la vida individuales o colectivos que cubren riesgo de vida o supervivencia, los accidentes personales y los colectivos que cubren gasto de internación cirugía o maternidad.

Tratándose de seguros que cubren riesgo de muerte, mantendrán el tratamiento mencionado, aun cuando incluyan cláusulas adicionales que cubran riesgo de invalidez total y permanente, ya sea por accidente o enfermedad, de muerte accidental o desmembramiento, o de enfermedades graves.

4-TASA EFECTIVA

A los fines del cálculo de la base imponible esta tiene incluida el impuesto interno que paga, por eso debe analizarse lo relativo a la traslación de este y la fórmula utilizada para esto.

Está aceptado que esto suceda debido a que se busca que los impuestos internos influyen en el consumo final del producto. Esto se debe hacer en la medida y condiciones que lo permita el mercado debido a que una mayor o menor tasa podría trasladar el consumo a bienes sustitutos no gravados.

Si estas condiciones se cumplen es necesario que el impuesto que el contribuyente debe ingresar sea exactamente el mismo que el incluido en el precio de venta, ósea el precio final tiene que contener el impuesto interno que le corresponde tributar a ese producto. Dada la estructura de este impuesto, para que se produzca es conveniente que el contribuyente responsable determine la tasa efectiva que va por dentro, es decir, que va dentro del precio.

Se aplica la tasa del artículo 20 del decreto reglamentario: 100x t/100-t es cómo se calcula la tasa efectiva y permite calcular la parte de los impuestos internos que va incluido en el precio de venta.

Vale aclarar que se pueden utilizar otras fórmulas para llegar al mismo resultado, ósea que el impuesto a ingresar por parte del contribuyente sea exactamente el mismo que está incluido en el precio de venta. Sin embargo para los casos de la elaboración por cuenta de terceros el que encargó la elaboración debe computar el impuesto interno pagado en la etapa anterior, para que esto sea posible el elaborador debió utilizar necesariamente dicha fórmula para calcular el gravamen y a su vez debe estar discriminado en la factura o documento equivalente.

Ejemplo

Producto: tabaco en hierbas

Tasa: 20%

Precio de venta	200		200
I.I. tasa legal	40	I.I. tasa efectiva	50
Total	240		250

Al presentar la declaración jurada, el contribuyente deberá liquidar el impuesto interno a ingresar tomando como base imponible el total facturado ya que como se vio antes no se puede deducir concepto alguno por el impuesto que está incluido en el precio.

Por tanto:

240*20%= 48 250*20%=50

Como se ve en el ejemplo que a fines didácticos es bastante simple, si no se aplica la tasa efectiva para el cálculo del impuesto interno que va por dentro se produce un doble perjuicio: al contribuyente porque hay una parte del impuesto que no puede trasladar y al fisco dado que tiene una base de imposición menor al resultar menor el precio de venta.

Discriminación del impuesto interno

Mientras que en el caso de las deducciones permitidas (bonificaciones, descuentos, IVA, intereses) la ley en su artículo 4 indica que deberán ser discriminados y contabilizados pero nada dice del propio impuesto interno que integra la base imponible.

Sin embargo, aun ante la falta de obligación legal, la discriminación de este impuesto es necesaria en los siguientes casos:

a) Si se trata de contribuyentes puedan tomar al impuesto como pago a cuenta del impuesto pagado en la etapa anterior. En este sentido el artículo 19 del decreto reglamentario establece el procedimiento a seguir, señalando que procederá el cómputo siempre que el impuesto estuviera discriminado en la factura o documento equivalente, con la advertencia que le monto a deducir no podrá superar el impuesto según la tasa vigente a la fecha de la facturación.

b) Para el caso de elaboraciones por cuenta de terceros, el decreto reglamentario explícitamente dice que hay que discriminar el impuesto que se encuentra en la factura o documento equivalente. Así puede proceder al cómputo del pago a cuenta.

Para el resto de las situaciones, si bien en principio no es obligatoria la discriminación del impuesto interno, resulta conveniente para la liquidación del IVA, debido a que el impuesto interno no se incluye en la base imponible de este.

Tomemos como ejemplo la elaboración de cerveza, sobre un total facturado de $23.200 no debería aplicarse la tasa legal del 8% para calcular el impuesto que es parte del precio, sino la tasa efectiva aplicando la fórmula explicada anteriormente lo que da un 8,695%.

En consecuencia, la factura emanada del elaborador y entregada a quien lo encargó debe, para que este último se beneficie sobre las disposiciones de pago a cuenta, estar discriminado de la siguiente forma:

Cajones de cervezas x12	$23.200
I.I. (tasa efectiva)	$2.017,20
Total	$25.217,20

Con la misma base tomamos el ejemplo la elaboración de bebidas analcohólicas que contienen un 10% de jugos de fruta, en las que se utilizan concentrados también sujetos a este impuesto

El fabricante debe facturar de la siguiente forma:

1 bidón de xx	$82.000
I.I. (tasa efectiva)	$3.416
Total	$85.416

Por lo tanto el fabricante podrá computar $3.416 como pago a cuenta del impuesto interno, que sería lo mismo que aplicar la tasa legal que le corresponde al producto (4%) al total de la factura.

4.1 Caso Práctico: importación

Se trata de la compra de mercadería para comercializar proveniente de Francia que pesa 250 kg ; por un valor CIF de U$S 150.000, no hay ajustes aduaneros de valor. Derechos de importación "ad valorem" 10%, derechos de importación específico

200 U$S por kg, tasa de estadística 0,5% el importador está exento del pago del IVA

La mercaderia esta gravada al 8% en impuestos internos. Está exento de ingresos brutos. Para simplificar el caso se considera que la empresa no paga impuestos a las ganancias.

Solución

Valor CIF $150.000

No existen ajustes aduaneros de valor, por lo tanto, el valor CIF es igual al "valor de aduana"

Derechos de importación "ad valorem" $ 15.000

Derechos de importación específicos

200 U$S x 250 kg $ 50.000

Se paga el mayor $50.000

Tasa de estadística 0,5% de U$S 150.000

U$S 750 Máximo por decreto U$S 500

Base imponible impuestos internos U$S 200.500

(150.000+50.000+500)

Tasa efectiva 8 x 100/100-8 = 8,70%

U$S 200.500 x 8,70% = U$S 17.444

U$S 200.500 + U$S 17.444 = U$S 217.944

Por 1,3 (incremento 30%) U$S 283.327

Impuestos a tasa nominal (8%) U$S 22.666

ACLARACIONES / EXPLICACIONES

El valor CIF significa “Cost, Insurance & Freight”, es decir, Costo, seguro y flete. Es una cláusula del comercio internacional, de los “Incoterms”, en el que se agrupan el valor de la mercancía al ser embarcada en origen (valor FOB), más el seguro internacional y el flete hasta el puerto de destino.

El Valor en Aduana es la base imponible de los tributos aduaneros, según lo establece el Código Aduanero (Ley 22415 y sus modificaciones). Se compone, esencialmente, del valor CIF más/menos los ajustes aduaneros de valor, a los que hicimos referencia en la introducción, y que en este ejemplo suponemos que no existen.

Los derechos de importación, tributos aduaneros que gravan las destinaciones de importación “definitivas para consumo”, es decir aquellas importaciones que se efectúan para que la mercadería importada quede en el territorio sin sujeción a plazo ni condición alguna, presentan dos tipos de cuantificación: Los derechos de importación “ad valorem” (es decir “sobre el valor”) y los derechos de importación “específicos”. Los primeros son los más comunes y se calculan aplicando la alícuota establecida en el Nomenclador sobre el valor en aduana. Los específicos, en cambio, se calculan independientemente del valor en aduana, multiplicando el importe fijo establecido en el nomenclador por la unidad física de medida también fijada en el nomenclador en cada caso. En este ejemplo es el kg..En el caso de que una misma posición arancelaria tenga asignados derechos “ad valorem” y a la vez específicos, se debe ingresar el mayor de los dos. En nuestro ejemplo, se trata de los específicos.

La Tasa de Estadística es un tributo que actualmente grava sólo ciertas importaciones. Se discute acerca de su verdadera naturaleza (tasa o impuesto), y se la calcula aplicando la alícuota del 0,5% sobre el “valor en

aduana". El Decreto 108/99 estableció topes máximos para este tributo, vale decir que, en cada caso, deberá calcularse la tasa por aplicación de la alícuota mencionada y comparar el resultado con los topes máximos establecidos ese decreto. En realidad, hay sólo dos topes operativos: cuando el valor en aduana se encuentre entre U$S 80.001 y U$S 100.000, el tope será de U$S 400; y cuando dicho valor supere los U$S 100.000, el tope será de U$S 500, que es el caso de nuestro ejemplo.

Si los bienes que se importan están gravados por impuestos internos, corresponderá también liquidarlos (y pagarlos) con motivo de la importación, ya que la ley de impuestos internos así lo establece. En tal caso, corresponderá calcular primero la base imponible de dichos impuestos para el caso de la importación, como sigue: valor aduanero que debe emplearse para el cálculo de los derechos de importación, más dichos derechos de importación y los demás tributos que deben pagarse con motivo de ella (base imponible del IVA), más el propio impuesto interno, todo ello incrementado en un 30%. Para incluir el impuesto en su propia base cálculo, se acude a la "tasa efectiva", que consiste en multiplicar la tasa nominal (la de la ley para cada tipo de bien) por el número 100, y dividir ese resultado por 100 menos la tasa nominal. Esa tasa efectiva aplicada sobre la base imponible del IVA nos dará un impuesto que, al ser sumado a la mencionada base, producirá el efecto de incorporar a la misma el impuesto en la base imponible de impuestos internos. Luego habrá que sumarle el 30%. Así tendremos la base imponible de impuestos internos, sobre la cual calcularemos el gravamen a la tasa nominal, en nuestro ejemplo, el 8%. El impuesto interno pagado por el importador es computable como pago a cuenta del impuesto interno que le corresponderá pagar por la primera venta de los bienes en el mercado interno, hasta la concurrencia con este último, es decir que no podrá generar un saldo de impuesto a su favor.

Capitulo III.- Cambios introducidos en el período 1996 al 2016.

1) TABACOS

Ley N° 24.674 y sus modificaciones (BO 16/08/1996)

Artículo 15: Los cigarrillos, tanto de producción nacional como importados, tributarán sobre el precio de venta al consumidor, inclusive impuestos, excepto el impuesto al valor agregado, un gravamen del sesenta por ciento (60 %).

Los cigarrillos de producción nacional o extranjera deberán expenderse en paquetes o envases en las condiciones y formas que reglamente el Poder Ejecutivo.

(Desde 01/09/1996 a 09/03/2004)

Artículo 16: Por el expendio de cigarros, cigarritos rabillos, trompetillas y demás manufacturas de tabaco no contempladas expresamente en este capítulo se pagará la tasa del dieciséis por ciento (16 %) sobre la base imponible respectiva.

(Desde 01/09/1996)

Artículo 18: Por el expendio de los tabacos para ser consumidos en hoja, despalillados picados en hebra, pulverizados (rapé), en cuerda, en tabletas y despuntes, el fabricante, importador y/o fraccionador pagará el veinte por ciento (20 %), sobre la base imponible respectiva.

Los elaboradores o fraccionadores de tabacos que utilicen en sus actividades productos gravados por este artículo podrán computar como pago a cuenta del impuesto que deban ingresar, el importe correspondiente al impuesto abonado o que se deba abonar por dichos productos con motivo de su expendio, en la forma que establezca la reglamentación. (Desde 01/09/1996)

Evolución de tasas

Decreto N° 296/04 (B.O. 10/03/04)

El artículo 1° del Decreto N° 296/04 (B.O. 10/03/04) dispuso ingresar un impuesto no inferior al 75 % del correspondiente al precio de la categoría más vendida de cigarrillos (CMV). Asimismo, el impuesto mínimo a ingresar no puede superar la alícuota establecida (60 %) incrementada en un 25%. (Desde 10/03/2004 al 30/04/2016)

Ley 24.674 (BO 09/01/2009), parte pertinente

Art. 2º.- Incorpórase a continuación del primer párrafo del artículo 15 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley 24.674 y sus modificaciones, los siguientes:

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el impuesto que corresponda ingresar no podrá ser inferior al setenta y cinco por ciento (75 %) del impuesto correspondiente al precio de la categoría más vendida de cigarrillos.

A efectos de la determinación del impuesto mínimo a ingresar previsto precedentemente, se entenderá como precio de la categoría más vendida de cigarrillos (CMV), a aquel precio de venta al consumidor en el que se concentren los mayores niveles de venta, el que será calculado trimestralmente, en proporción a la cantidad de cigarrillos que contenga cada paquete, por la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas
Públicas, en función de la información que a tales fines deberá suministrarle la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, dependiente del Ministerio de Producción.

Decreto N° 626/16 (B.O. 02/05/16)

Art. 15, Alícuota 75% (desde 01/05/2016 al 31/12/2016)

Decreto N° 15/17 (B.O. 05/01/17)

Art. 15, Alícuota 75% (desde 01/01/2017 al 31/12/2017)

1. BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Vigencia	Whisky.	Cogñac, brandy, etc.	1ra.Clase, 10° a 29° y Fracción.	2 da Clase, 30° y más.
Desde el 1°/01/96 hasta el 15/04/96	30%	18%	8%	12%
Desde el 16/04/96 en adelante	12%	8%	6%	8%
Desde el 01/01/2000	20%	20%	20%	20%
Desde 01/05/2000 hasta 31/12/00	20%	15%	12%	15%

Desde 01/01/03 en adelante	20%	20%	20%	20%

Fuente: Biblioteca AFIP, Impuestos Internos cuadro 2 URL:https://share.google/A0YHjcjPZmWb4ZwCo

Evolución

Decreto N° 404/96: desde el 16/04/96 hasta el 31/05/97, reduce alícuotas.

Desde el 01/09/96 interrumpe por incorporación a la Ley Nº 24.674 y su modificación Ley N° 25.239 ART. 8º.- Modifícase la Ley Nº 24.674 de Impuestos Internos y sus modificaciones, de la siguiente forma:

f) Sustitúyase en los incisos a), b) y c) del primer párrafo del artículo 23, las tasas del 12%, 8%, 6% y 8%, respectivamente, por la tasa del 20%.

Decreto N° 303/00

RT. 1º.- Los productos comprendidos en el artículo 23, del Capítulo II - Bebidas Alcohólicas-, de la Ley Nº 24.674 de Impuestos Internos y sus modificaciones, tributarán el impuesto de acuerdo con las siguientes tasas que se aplicarán sobre las bases imponibles respectivas, de conformidad con las clases y graduaciones siguientes:

a) Whisky	20%
b) Coñac, brandy, ginebra, pisco, tequila, gin, vodka o ron	15%
c) En función de su graduación, excluidos los productos incluidos en a) y b):	
1) clase, de 10ø hasta 29ø y fracción	12%
2) clase, de 30ø y más	15%

Fuente: Biblioteca AFIP, Impuestos Internos cuadro 3 URL:https://share.google/A0YHjcjPZmWb4ZwCo

Prorrogado por el Decreto N° 1244/00 hasta el 31/12/01 y el Decreto N° 108/01 hasta el 31/12/02.

2. CUBIERTAS PARA NEUMÁTICOS

Ley de Impuestos Internos (t. o. en 1979) y Ley N° 24.674 y sus modificaciones.

Vigencia:

Desde el 1°/01/96 hasta el 22/05/96.

Alícuota: 27%.

Suspensión desde el 23/05/96 hasta el 31/08/96.

Desde el 01/09/96 no incorporado a la Ley N° 24.674 y su modificación.

3. COMBUSTIBLES Y ACEITES LUBRICANTES

Ley de Impuestos Internos (t. o. en 1979) y Ley N° 24.674 y sus modificaciones.

Vigencia:

Desde el 1°/01/96 hasta el 22/05/96.

Alícuota: 23.25%.

Suspensión desde el 23/05/96 hasta el 31/08/96.

Desde el 01/09/96 no incorporado a la Ley N° 24.674 y sus modificaciones

5 CERVEZAS

Ley de Impuestos Internos (t. o. en 1979) y Ley N° 24.674 y sus modificaciones

Vigencia:

A partir 1°/01/96 hasta 31/12/99

Alícuota: 4%

Desde 01/01/2000 en adelante

Alicuota: 8%

6. VINOS

Ley de Impuestos Internos (t. o. en 1979) y Ley N° 24.674 y sus modificaciones.

Vinos Comunes, Finos, Reserva, etc.

Vigencia:

Desde el 1°/01/96 hasta el 22/05/96.

Alícuotas: 2,5% y 5%.

Suspensión desde el 23/05/96 hasta el 31/08/96.

Desde el 01/09/96 no incorporado a la Ley N° 24.674 y su modificación.

7. ARTÍCULOS DE TOCADOR

Ley de Impuestos Internos (t. o. en 1979) y Ley N° 24.674 y sus modificaciones.

Vigencia:

Desde el 1°/01/96 hasta el 15/04/96.

Alícuota: 7%

Derogado desde el 16/04/96 hasta 31/08/96.

Desde el 01/09/96 no incorporado a la Ley N° 24.674 y su modificación

8 .OBJETOS SUNTUARIOS

Ley de Impuestos Internos (t. o. en 1979) y Ley N° 24.674 y sus modificaciones.

Vigencia:

Desde el 1°/01/96 hasta el 22/05/96.

Alícuota: 5% y 2%.

Suspendido desde el 23/05/96 hasta 31/08/96.

Desde el 01/09/96 no incorporado a la Ley N° 24.674 y su modificación.

Incorporado a la **Ley N° 24.674 por Ley N° 25.239**

Desde el 01/01/2000

Alícuota: 20%

- *Nota: No se encuentran alcanzados por el tributo (desde el 01/05/00 hasta el 31/12/01) los productos del artículo 36 cuando el precio de venta al público, sin considerar el propio impuesto y el impuesto al valor agregado, en cualquiera de las etapas de su comercialización, no supere los $ 300.*

9 .BEBIDAS ANALCOHOLICAS

Ley de Impuestos Internos (t.o. en 1979) y Ley N° 24.674 y sus modificaciones.

Vigencia:

Desde el 1°/01/96 hasta el 15/04/96.

Alícuota: 24 %.

Desde el 16/04/96 hasta 31/12/99

Alícuota: 4 %. Desde 01/01/2000

Alícuota: 8%.

Art. 26, inc. a) desde 01/01/00 en adelante Alícuota: 4%.

Art. 26 inc b) desde 01/01/00 hasta el 30/11/00 Alícuota: 4%

Art. 26 inc. b) desde el 01/01/03 en adelante

Alícuota: 4%

Art. 26 inc c) desde el 01/01/00 en adelante

Alícuota: 4%

Evolución

Decreto N° 404/96 desde el 16/04/96 hasta el 31/05/97, reduce alícuota.

Desde el 01/09/96 interrumpe por incorporación a la Ley N° 24.674 y su modificación Art. 26 sustituido por Ley N° 25.239 Suspendido por el Decreto N° 1035/00 y su prórroga Decreto N° 108/01: desde el 01/12/00 hasta el 31/12/01 y desde el 01/01/02 hasta el 31/12/02.

10. CHAMPAÑAS

Ley N° 24.674 y sus modificaciones. A partir del 01/01/2000 alícuota: 12%

Dejado sin efecto desde el 28/08/01 hasta el 31/12/03	Decreto N° 1070/01
Dejado sin efecto desde el 02/02/05 hasta el 02/02/08	Decreto N° 58/05
Dejado sin efecto desde el 02/02/08 hasta el 02/02/10	Decreto N° 248/08
Dejado sin efecto desde el 02/02/10 hasta el 02/02/12	Decreto N° 161/10
Dejado sin efecto desde el 02/02/12 hasta el 02/02/13	Decreto N° 185/12
Dejado sin efecto desde el 02/02/13 hasta el 02/02/14	Decreto N° 235/13
Dejado sin efecto desde el 02/02/14 hasta el 02/02/15	Decreto N° 266/14
Dejado sin efecto desde el 02/02/15 hasta el 31/01/16	Decreto N° 364/15
Dejado sin efecto desde el 31/01/16 hasta el 30/04/16	Decreto N° 355/16

11.SERVICIOS DE TELEFONÍA CELULAR Y SATELITAL

Ley N° 24.674 y sus modificaciones.

Incorporado por **Ley N° 25.239**

Desde 01/01/2000

Alícuota: 4%

También para la venta de tarjetas prepagas y/o recargables

12. OTROS BIENES Y SERVICIOS

Ley de Impuestos Internos, texto según Ley N° 26539 CAPITAL FEDERAL

04 de noviembre de 2009 **Artículo 2:**

ARTICULO 2º - Incorpórase como artículo 71 de la Ley de Impuestos Internos -texto ordenado en 1979 y sus modificaciones-, el siguiente artículo:

Artículo 71: Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para introducir modificaciones en la Planilla Anexa a que se refiere el artículo precedente motivadas en razones de técnica de nomenclatura y clasificación arancelaria o derivadas de necesidades relacionadas con el régimen tributario aplicable a las operaciones de comercio exterior nacional, siempre que tales modificaciones no alteren, en modo alguno, el universo de mercaderías alcanzado por las disposiciones de la presente ley, así como también para eliminar aquellas que por su obsolescencia pierdan interés fiscal.

El Poder Ejecutivo nacional podrá delegar el ejercicio de esta facultad en el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Incorpora a:

- Ley N° 3764 (T.O. 1979) Articulo N° 71

13. VEHICULOS, AUTOMOVILES Y MOTORES

Ley de Impuestos Internos (t. o. en 1979) y Ley N° 24.67 4 y sus modificaciones.

Art. 74	
Consumo cada 100 Km.	Impuesto
Litros	Porcentaje
Hasta 6 inclusive	2%
Más de 6 y hasta 7 inclusive	4%
Más de 7 y hasta 8 inclusive	6%
Más de 8 y hasta 9 inclusive	8%
Más de 9 y hasta 10 inclusive	9,5%
Más de 10 y hasta 11 inclusive	11%
Más de 11 y hasta 12 inclusive	12,5%
Más de 12 y hasta 13 inclusive	14%
Más de 13 y hasta 14 inclusive	15,5%
Más de 14 y hasta 15 inclusive	17%
Más de 15 y hasta 16 inclusive	18,5%
Más de 15 y hasta 16 inclusive	20%
Más de 17	21,5%

Fuente: Biblioteca AFIP, Impuestos Internos cuadro 4 URL:https://share.google/A0YHjcjPZmWb4ZwCo

Vigencia:

Desde el 1°/01/96 hasta el 22/05/96.

Alícuota: según la escala.

Desde el 23/05/96 hasta el 31/08/96, suspendido.

De tratarse de vehículos concebidos para transporte de personas, derogado.

Desde el 01/09/96 no incorporado a la Ley N° 24.674 y su modificación

14. VEHICULOS AUTOMOVILES Y MOTORES, EMBARCACIONES DE RECREO O DEPORTES Y AERONAVES

Ley N° 24.677 y sus modificaciones.

a) Los concebidos para el transporte de personas b) Los preparados para acampar c) Los motociclos y velocipedos d) Los chasis con motor e) Embarcaciones para recreo f) Aeronaves, aviones, etc	Art. 38	
Los bienes comprendidos en el artículo 38, deberán tributar el impuesto que resulte por aplicación de la tasa del 50% sobre la base imponible respectiva.	Art. 39 *(#)*	50%
Incisos a), b), d) y f) del art. 38 cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a PESOS CIENTO SETENTA MIL ($ 170.000), estarán exentos del gravamen. Incisos c) y e) cuyo un precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a PESOS VEINTIDOS MIL ($ 22.000), y PESOS CIEN MIL ($100.000) respectivamente estarán exentos del gravamen. *(*)*		Exento
Incisos a), b), d) con un precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, de más de PESOS CIENTO SETENTA MIL ($ 170.000) y hasta PESOS DOSCIENTOS DIEZ MIL ($ 210.000) están gravados con la alícuota del TREINTA POR CIENTO (30%). En caso de superar los DOSCIENTOS DIEZ MIL ($ 210.000) la tasa es 50%.		30% 50%

Incisos e) con un precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, de más de PESOS CIEN MIL ($100.000) hasta PESOS CIENTO SETENTA MIL ($ 170.000) está gravado con la alícuota del TREINTA POR CIENTO (30%), En caso de superar PESOS CIENTO SETENTA MIL ($ 170.000) la tasa es 50%.		30% 50%

(*) Decreto N° 2/14 (B.O. 08/01/2014)

Fuente: Biblioteca AFIP, Impuestos Internos cuadro 5 URL:https://share.google/A0YHjcjPZmWb4ZwCo

Se deja transitoriamente sin efecto respecto de los bienes comprendidos en el inciso c) del art. 38 el impuesto establecido en su artículo 39 para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a PESOS VEINTIOCHO MIL ($28.000). Aquellas operaciones cuyo precio de venta con un precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a PESOS VEINTIOCHO MIL ($ 28.000) hasta PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000) estarán gravadas con una tasa del 30%. Si la operación supera PESOS CINCUENTA MIL, ($ 50.000) la tasa será del 50%.

Respecto de los bienes comprendidos en el inciso e) del artículo 38, se deja transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en su artículo 39 para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a PESOS CIENTO VEINTICINCO MIL ($ 125.000). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a
PESOS CIENTO VEINTICINCO MIL ($125.000) hasta PESOS DOSCIENTOS VEINTE
MIL ($ 220.000) estarán gravadas con una tasa del 30%. Si la operación supera DOSCIENTOS VEINTE MIL ($ 220.000), la tasa será del 50%.

(#) Art. 39, sustituido por Ley N° 26.929, (B.O. 31/12/13), art. 2°

Decreto N° 2578/14 (B.O. 31/12/14)

Para los bienes comprendidos en los incisos a), b) y d) del Artículo 38 se deja transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en el Artículo 39 para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a PESOS CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS ($ 195.500). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a PESOS CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS ($ 195.500) hasta PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS ($ 241.500) estarán gravadas con una tasa del TREINTA POR CIENTO (30%). Para el caso de que se supere el monto de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS ($ 241.500) será de aplicación la tasa del CINCUENTA POR CIENTO (50%).	Art. 39 *(#)*	- 30% 50%
Para los bienes comprendidos en el inciso c) del Artículo 38 se deja transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en el Artículo 39 para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a PESOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS ($ 34.500). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a PESOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS ($ 34.500) hasta PESOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS ($ 61.500) estarán gravadas con una tasa del TREINTA POR CIENTO (30%). Para el caso de que se supere el monto de PESOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS ($ 61.500) será de aplicación la tasa del CINCUENTA POR CIENTO (50%).		30% 50%

Para los bienes comprendidos en el inciso c) del Artículo 38 se deja transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en el Artículo 39 para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a PESOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS ($ 34.500). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a PESOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS ($ 34.500) hasta PESOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS ($ 61.500) estarán gravadas con una tasa del TREINTA POR CIENTO (30%). Para el caso de que se supere el monto de PESOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS ($ 61.500) será de aplicación la tasa del CINCUENTA POR CIENTO (50%).	- 30% 50%
Para los bienes comprendidos en el inciso e) del Artículo 38 se deja transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en su Artículo 39 para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a PESOS CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL ($ 154.000). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a PESOS CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL ($ 154.000) hasta PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL ($ 272.000) estarán gravadas con una tasa del TREINTA POR CIENTO (30%). Para el caso de que se supere el monto de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL ($ 272.000) será de aplicación Para los bienes comprendidos en el inciso f) del	- 30% 50%

Artículo 38 se deja transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en su Artículo 39 para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a PESOS CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS ($ 195.500). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, supere los PESOS CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS ($ 195.500) estarán gravadas con una tasa del CINCUENTA POR CIENTO (50%). la tasa del CINCUENTA POR CIENTO (50%).	30% 50%	

Fuente: Biblioteca AFIP, Impuestos Internos cuadro 6 URL:https://share.google/A0YHjcjPZmWb4ZwCo

Decreto N° 1243/15 (B.O. 03/07/15)

Para los bienes comprendidos en los incisos a), b) y d) del Artículo 38 se deja transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en el Artículo 39 para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL ($ 225.000). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL ($ 225.000) hasta PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL ($ 278.000) estarán gravadas con una tasa del TREINTA POR CIENTO (30%). Para el caso de que se supere el monto de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL ($ 278.000) será de aplicación la tasa del CINCUENTA POR CIENTO (50%), con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente. Respecto de los bienes previstos en los incisos a), b) y d) del Artículo 38 que sean de producción nacional, aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL ($ 225.000) hasta PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL ($ 278.000), estarán gravadas con una tasa del DIEZ POR CIENTO (10%). Para el caso en que se supere el monto de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL ($ 278.000), será de aplicación la tasa del TREINTA POR CIENTO (30%).	Art. 39 *(#)*		- 30% 50% 10% 30%

Para los bienes comprendidos en el inciso c) del Artículo 38 se deja transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en el Artículo 39 para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a PESOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS ($ 39.700). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a PESOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS ($ 39.700) hasta PESOS SETENTA Y UN MIL ($ 71.000) estarán gravadas con una tasa del TREINTA POR CIENTO (30%). Para el caso de que se supere el monto de PESOS SETENTA Y UN MIL ($ 71.000) será de aplicación la tasa del CINCUENTA POR CIENTO (50%), con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente. Respecto de los bienes previstos en el inciso c) del Artículo 38 que sean de producción nacional, aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a PESOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS ($ 39.700) hasta PESOS SETENTA Y UN MIL ($ 71.000), estarán gravadas con una tasa del DIEZ POR CIENTO (10%). Para el caso en que se supere el monto de PESOS SETENTA Y UN MIL ($ 71.000), será de aplicación la tasa del TREINTA POR CIENTO (30%). Para los bienes comprendidos en el inciso e) del		- 30% 50% 10% 30%

Fuente: Biblioteca AFIP, Impuestos Internos cuadro 7 URL:https://share.google/A0YHjcjPZmWb4ZwCo

VEINTICINCO MIL ($ 225.000) estarán gravadas con una tasa del CINCUENTA POR CIENTO (50%).

Decreto N° 11/16 (B.O. 06/01/16)

Para los bienes comprendidos en los incisos a), b) y	Art. 39 *(#)*	-

d) del Artículo 38, se deja transitoriamente sin efecto 10% el impuesto establecido en el Artículo 39 para

20% aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL ($ 350.000). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a

PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL ($

350.000) hasta PESOS OCHOCIENTOS MIL ($

800.000) estarán gravadas con una tasa del DIEZ POR CIENTO (10%).

Para el caso de que se supere el monto de PESOS OCHOCIENTOS MIL ($ 800.000) será de aplicación la tasa del VEINTE POR CIENTO (20%).

Respecto de los bienes comprendidos en el inciso c) - del Artículo 38 se deja transitoriamente sin efecto el 10%

impuesto establecido en el Artículo 39 para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a PESOS SESENTA Y CINCO MIL ($

65.000). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a PESOS SESENTA Y CINCO MIL ($ 65.000) estarán gravadas con una tasa del DIEZ POR CIENTO (10%).

Respecto de los bienes comprendidos en el inciso e)	
del Artículo 38 se deja transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en el Artículo 39 para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a PESOS CUATROCIENTOS MIL ($ 400.000). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a PESOS CUATROCIENTOS MIL ($ 400.000) estarán gravadas con una tasa del DIEZ POR CIENTO (10%).	10%

Respecto de los bienes comprendidos en el inciso f) del Artículo 38 se deja transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en el Artículo 39 para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL ($ 225.000). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL ($ 225.000) estarán gravadas con una tasa del DIEZ POR CIENTO (10%).	- 10%

Fuente: Biblioteca AFIP, Impuestos Internos cuadro 8 URL:https://share.google/A0YHjcjPZmWb4ZwCo

VIGENCIA:	EVOLUCIÓN
Incorporado a la Ley N° 24.674 por Ley N° 25.239 Desde 01/01/2000: Alícuotas: 4% y 8%.	

Desde el 10/03/01 hasta el 31/05/01: Suspensión del gravamen Decreto N° 265/01 del inciso b) del art. 39

Desde el 01/06/01 hasta el 31/12/03: Suspensión del gravamen Decreto N° 731/01 para los incisos b) y c) del art. 39 aplicable sobre los incisos a), b), c) y d) del art. 38

Desde el 01/01/04 hasta el 31/12/04, ambas fechas inclusive. Decreto N° 1120/03
Suspensión del gravamen para los incisos b) y c) del art. 39 aplicable sobre los incisos a), b), c) y d) del art. 38

Desde el 01/01/05 hasta el 31/12/05, ambas fechas inclusive. Decreto N° 1655/04

Desde el 01/01/06 hasta el 31/12/06, ambas fechas inclusive. Decreto N° 1286/05

Desde el 01/01/07 hasta el 31/12/07, ambas fechas inclusive. Decreto N° 1963/06

Desde el 01/01/08 hasta el 31/12/08, ambas fechas inclusive. Decreto N° 175/07

Desde el 01/01/09 hasta el 31/12/09, ambas fechas inclusive. Decreto N° 2344/08

Desde el 01/01/10 hasta el 31/12/10, ambas fechas inclusive. Decreto N° 2227/09

Desde el 01/01/11 hasta el 31/12/11, ambas fechas inclusive. Decreto N° 38/11

Desde el 01/01/12 hasta el 31/12/12, ambas fechas inclusive. Decreto N° 1/12

Desde el 01/01/13 hasta el 31/12/13, ambas fechas inclusive. Decreto N° 7/13

VIGENCIA	EVOLUCIÓN
Alícuotas: 30% y 50% Incorporadas por Ley N° 26.929 Desde: 31/12/2013	
Desde el 31/12/13 hasta el 31/12/14, ambas fechas inclusive.	Decreto N° 2/14
Desde el 01/01/15 hasta el 30/06/15, ambas fechas inclusive.	Decreto N° 2578/14
Desde el 01/07/15 hasta el 31/12/15, ambas fechas inclusive.	Decreto N° 1243/15
Desde el 01/01/16 hasta el 30/06/16, ambas fechas inclusive.	Decreto N° 11/16
Desde el 01/07/16 hasta el 31/12/16, ambas fechas inclusive.	Decreto N° 825/16
Desde el 01/01/17 hasta el 30/06/17, ambas fechas inclusive.	Decreto N° 1347/16
Desde el 01/07/17 hasta el 31/12/17, ambas fechas inclusive.	Decreto N° 472/17

15. IMPORTACIÓN

Ley N° 24.674 y su modificación.

Desde el 1°/01/96. Alícuota: 130%.

16. AUTOMOTORES Y MOTORES GASOLEROS

Ley N° 24.674 y su modificación.

VIGENCIA	EVOLUCIÓN
Desde el 01/01/05 hasta el 31/12/05, ambas fechas inclusive.	Decreto N° 1655/04
Desde el 01/01/06 hasta el 31/12/06, ambas fechas inclusive.	Decreto N° 1286/05
Desde el 01/01/07 hasta el 31/12/07, ambas fechas inclusive.	Decreto N° 1963/06
Desde el 01/01/08 hasta el 31/12/08, ambas fechas inclusive.	Decreto N° 175/07
Desde el 01/01/09 hasta el 31/12/09, ambas fechas inclusive.	Decreto N° 2344/08
Desde el 01/01/10 hasta el 31/12/10, ambas fechas inclusive.	Decreto N° 2227/09
Desde el 01/01/11 hasta el 31/12/11, ambas fechas inclusive.	Decreto N° 38/11

Desde el 01/01/12 hasta el 31/12/12, ambas fechas inclusive. Decreto N° 1/12

Desde el 01/01/13 hasta el 31/12/13, ambas fechas inclusive. Decreto N° 7/13

Incorporado por **Ley N° 24.698**	Art. 27 (*)	Art. 28
Desde el 01/01/97	Art. 29	
Alícuota: 10%		
Suspendido desde el 28/06/01 hasta el 31/12/03	Decreto N° 848/01	
Suspendido desde el 01/01/04 hasta el 31/12/04, ambas fechas inclusive.	Decreto N° 1120/03	

(*) Se deja transitoriamente sin efecto el impuesto para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a $ 150.000. Si la operación supera dicho importe, la tasa será del 12,50%.

Modificado por ley Nº26.929 art.1 art.27 (1) art.28 (**) art.29

Desde el 31/12/13	Exento	
Alícuota: 10%		

(**) Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a PESOS CIENTO SENTENTA MIL ($170.000), estarán exentas del gravamen.

Decreto 11/16, Art. 1°	**Art. 27**	**Art. 28**	**Art. 29**
Desde el 01/01/16	**Sin efecto**		

VIGENCIA	EVOLUCIÓN
Desde el 01/01/15 hasta el 30/06/15, ambas fechas inclusive.	Decreto N° 2578/14
Desde el 01/07/15 hasta el 31/12/15, ambas fechas inclusive.	Decreto N° 1243/15
Desde el 01/01/16 hasta el 30/06/16, ambas fechas inclusive.	Decreto N° 11/16
Desde el 01/07/16 hasta el 31/12/16, ambas fechas inclusive.	Decreto N° 825/16
Desde el 01/01/17 hasta el 30/06/17, ambas fechas inclusive.	Decreto N° 1347/16

Desde el 01/07/17 hasta el 31/12/17, ambas fechas inclusive. Decreto N° 472/17

(1) Se deja transitoriamente sin efecto el impuesto para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a $ 225.000. Si la operación supera dicho importe, la tasa será del 10%.

17. SEGUROS

Ley de Impuestos Internos (t .o. en 1979) y sus modificaciones.

Seguros en general	Art. 65	8,5 %
Seguros por accidentes de trabajo		2,5%
Seguros contratados en el extranjero.		23 %

Vigencia:

Seguros en general:

Desde el 1°/01/96 hasta el 30/06/99.

Alícuota: 8,5%.

Desde el 01/07/99 hasta el 30/06/2000.

Alícuota: 6,5%.

Vigencia:

Desde el 01/07/2001 hasta el 30/06/2002.

Alícuota: 2,5%.

Desde el 01/07/2002 en adelante.

Alícuota: 1%.

Seguros por accidentes de trabajo:

Desde el 01/09/96 en adelante.

Alícuota: 2,5%.

Seguros contratados en el extranjero:

Desde el 01/09/96 en adelante.

Alícuota 23%.

Desde el 01/07/2000 hasta el 30/06/2001.

Alícuota:4,5%.

Evolución:

Decreto N° 687/98, dispone alícuotas para diferentes períodos en las primas contratadas al 8,5%.

CAPÍTULO IV: Recaudación impuestos internos

1. DESTINO DE LA RECAUDACIÓN

Los **Impuestos Internos** (Ley N° 24.674 y modificatorias) forman parte de los **impuestos coparticipables**, es decir, se distribuyen entre la Nación y las provincias según el régimen de coparticipación federal.

Desde el 1 de marzo de 2002, conforme a la Ley N° 25.570, la distribución se realiza de la siguiente manera:

1.1 Distribución primaria (Ley N° 23.548)

- **42,34%** al Tesoro Nacional
    - Dentro de este porcentaje, **2,10%** se destina a la Provincia de Tierra del Fuego y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- **56,66%** a las Provincias.
- **1%** al Ministerio del Interior, destinado al Fondo de Aportes del Tesoro Nacional (ATN) para las provincias.

1.2 Retenciones previas del Estado Nacional

Antes de la distribución, el Estado Nacional retiene de la masa coparticipable:

- **15%** para financiar obligaciones previsionales nacionales y otros gastos operativos (Leyes N° 24.130 y 26.078).
- **$45,8 millones mensuales**, que luego se distribuyen entre las provincias.

1.3 Distribuciones específicas

En algunos impuestos existen **mecanismos de distribución previos** a la coparticipación general, los cuales se detallan en cada caso particular.
Por ejemplo, el **Impuesto Interno – Seguros** posee un régimen específico de distribución antes de aplicarse el esquema general.

En síntesis, los Impuestos Internos integran el sistema de coparticipación federal, con una distribución primaria establecida por ley, retenciones previas a favor del Estado Nacional y, en ciertos casos, mecanismos especiales de asignación.

2. EVOLUCIÓN DE LA RECAUDACIÓN:

AÑO	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
Tabaco	2717	3021	3641	4323	5081	6283	7513	9059	12925	19497	32665
Resto	1382	1707	1989	2414	4421	4673	5519	7431	9425	11518	14336
Total	4099	4728	5630	6737	9502	10956	13032	16490	22350	31015	47001

Fuente: Biblioteca AFIP, Impuestos Internos tabla 1 URL:https://share.google/A0YHjcjPZmWb4ZwCo

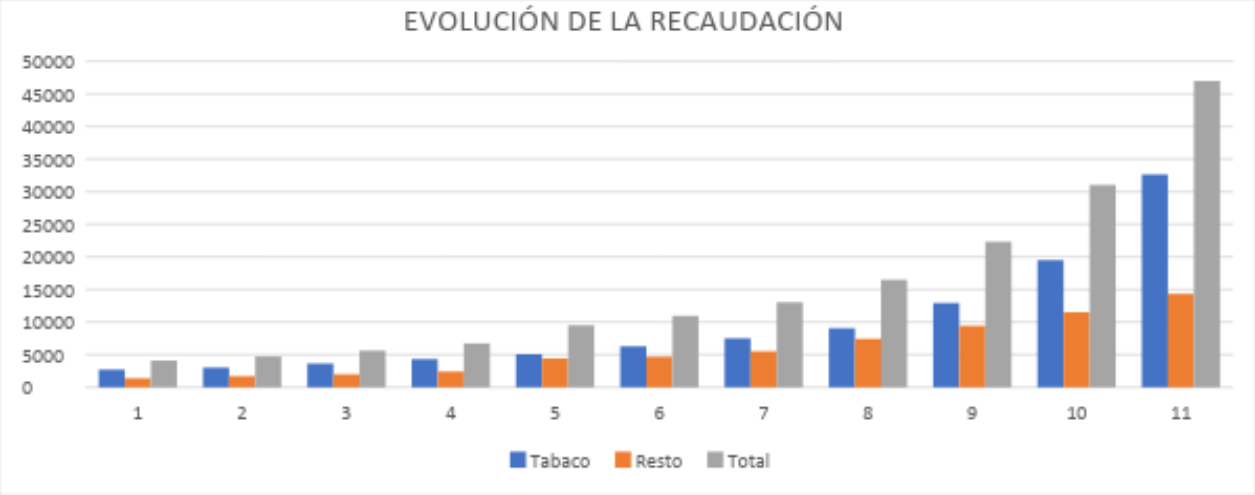

Fuente: Biblioteca AFIP, Impuestos Internos grafico 1 URL:https://share.google/A0YHjcjPZmWb4ZwCo

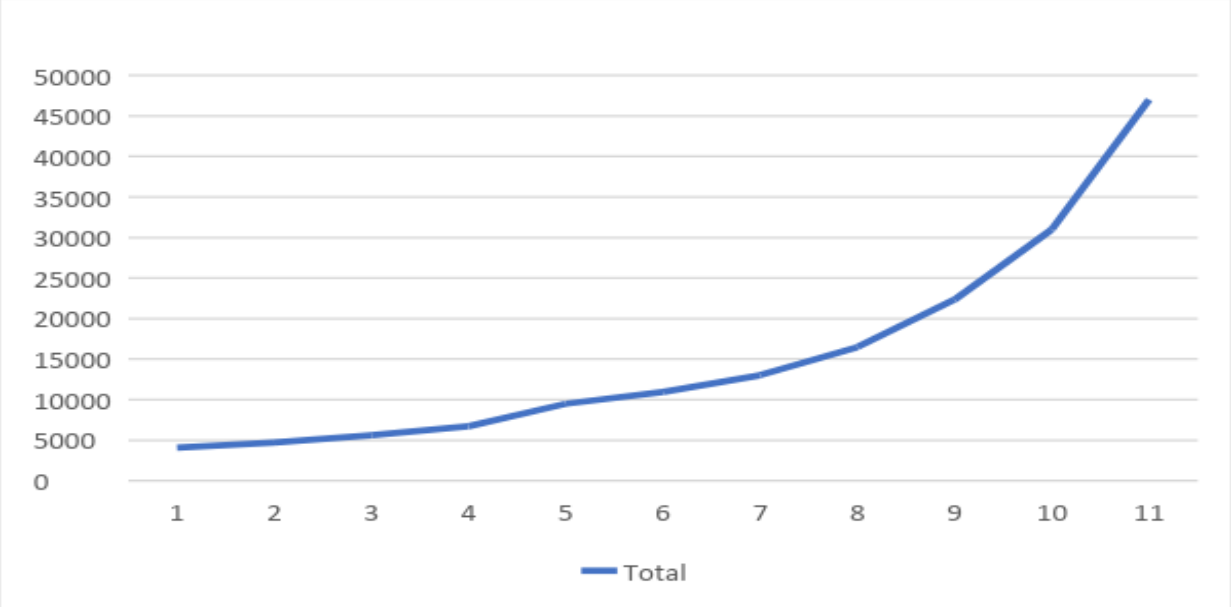

Fuente: Biblioteca AFIP, Impuestos Internos grafico 2 URL:https://share.google/A0YHjcjPZmWb4ZwCo

3 CASO ESPECIAL: TIERRA DEL FUEGO

La **Ley de Promoción Industrial N.º 19.640** estableció un régimen especial para la Provincia de **Tierra del Fuego**, con fundamentos **geopolíticos y estratégicos**. Su objetivo principal fue fomentar el poblamiento y el desarrollo económico de una región históricamente despoblada y afectada por conflictos limítrofes con **Chile**.

División económica del régimen

La ley divide el territorio en dos áreas con distintos beneficios:

- **Zona Franca (ZF):** comprende toda la provincia y otorga mayores beneficios aduaneros.
- **Área Aduanera Especial (AAE):** integrada por la Isla Grande de Tierra del Fuego, con beneficios inferiores a la ZF pero especialmente orientados al desarrollo industrial y comercial.

En términos generales, el régimen establece **exenciones arancelarias y ventajas impositivas** superiores a las del resto del país, aunque menores que las de una zona franca plena.

Impacto en los Impuestos Internos

Respecto de los **Impuestos Internos**:

- La Ley 19.640 **exime del pago de Impuestos Internos** a la mercadería proveniente del Área Aduanera General (AAG) que ingresa al área promocionada.
- Si dichos impuestos fueron abonados previamente, la ley permite su **devolución al momento de la exportación**.
- Los Impuestos Internos gravan principalmente el **consumo selectivo** (bienes suntuarios, bebidas alcohólicas y tabaco).
- El **tabaco** constituye un caso particular: está **exceptuado por la Ley 19.640**, aunque se encuentra alcanzado por un **tributo provincial**.

En síntesis, el régimen especial de Tierra del Fuego configura un esquema diferencial de promoción industrial y aduanera, con importantes exenciones en materia de impuestos internos, orientado a impulsar el desarrollo económico y estratégico de la región.

CONCLUSIÓN:

En el trabajo hemos analizado la evolución de los impuestos internos a lo largo de un periodo determinado de tiempo donde algunos impuestos aumentaron mucho la alícuota por razones de salubridad (porque son productos perjudiciales para la salud) pero también por razones de recaudación de la política por parte del estado.

Por la misma razón se han eliminado el impuesto interno, se ha puesto exenciones y bajando alícuota en algunos productos, por eso algunos cambios hechos en la ley de impuestos internos no obedecen solamente a cuestiones de salubridad o de gravar ciertos bienes de lujos como en el objetivo inicial del impuesto selectivo al consumo, sino que también tiene en cuenta cuestiones de índole política y también por razones de recaudación por parte

VI.Bibliografía

- Ley de Impuesto Internos Ley 24674 (B.O. 17/7/1996) y modificatorias. • Ley 27.430 (B.O 29/12/2017)
- Wendy, Lillian N. Gurfinkel de 2001 “Impuestos Internos” 2º Edición La Ley; Buenos Aires.
- Roberto Sixto Fernández; “Impuestos Internos en el Tercer Milenio” Compendio; Buenos Aires abril 2009
- Impuestos internos página de Arca- Consultas frecuentes.
- Biblioteca electrónica AFIP ,Ley de impuestos interno https://share.google/A0YHjcjPZmWb4ZwCo

DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD

El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, 2 de marzo de 2026

.....

Miguel Garcia
Firma y aclaración

27.141
Número de registro

34.872.900.
DNI

UNCUYO UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO · CIENCIAS ECONÓMICAS

DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD

El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, 2 de marzo de 2026

.....

Oropeza, Saulo Abraham
Firma y aclaración

26785
.....
Número de registro
35.877.163
.....
DNI

UNCUYO UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO · FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS

DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD

El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, 02 de Marzo de 2026

.....

Diego Alejandro Ramos.
Firma y aclaración

25444
.....
Número de registro

28.600.466
.....
DNI